

# CONT4BL3



## **I PREMIO AECE**

Artículo ganador:  
"Que empiece el  
juego"

## **DE INTERÉS PROFESIONAL**

Los socios  
minoritarios frente a  
la mayoría

## **OPINIÓN**

Un comportamiento  
resiliente frente  
a la crisis

## **NORMATIVA**

El aval cambiario  
como garantía  
personal



Asociación  
Profesional  
de Expertos  
Contables  
y Tributarios  
de España



Asociación  
Profesional  
de Expertos  
Contables  
y Tributarios  
de España

## JORNADAS PROGRAMADAS:

**Fechas orientativas:**

**Del 14 al 31 de marzo:**

Específico de cada Comunidad.

A elección de los Vicepresidentes.

**Del 21 de abril al 6 de mayo:**

IRPF 2010.

**Del 23 de mayo al 11 de junio:**

Impuestos de Sociedades.

Cuentas Anuales.

**www.aece.es**  
**902 430 700**

**JORNADAS  
TRIBUTARIAS**





De nuevo volvemos a encontrarnos –en este primer número del año 2011 de nuestra CONT4BL3– y, antes de nada, me gustaría deciros, una vez más, por que estoy plenamente convencido de ello, que esta revista, que nos permitís hacer y que disfrutamos haciendo, es vuestra y para vosotros, los profesionales asociados de la AECE, el verdadero y distinguido patrimonio de nuestra asociación.



En este número se publica –en la página 5 y cumpliendo con el compromiso adquirido en las bases de su convocatoria– el interesante artículo *Que empiece el juego* de **Ángel Fernández Díaz**, merecido ganador de la primera edición del **Premio AECE** y al que, desde este editorial, felicitamos profusamente.

Desde aquí, también queremos agradecer su participación al resto de los esforzados–obviamente, nos consta el coste de escribir– autores, en absoluto menos meritorios que el vencedor pero, ya se sabe, para bien y para mal, ganador solo puede haber uno; y tras largas y complicadas deliberaciones, dada la alta calidad de todos los artículos recibidos para optar al premio, por parte de los miembros del jurado –de los que, nobleza obliga, hay que mencionar su independiente y desinteresada dedicación– se ha elegido este artículo por su honesta y prudente osadía profesional al poner de manifiesto no solo la situación económica de partida de este año –al igual que su creador yo tampoco la calificaré aquí– exponiéndola de forma aséptica y neutral con datos puramente objetivos, sino al atreverse también a tomar partido perito y técnico sugiriendo medidas concretas para, cuanto menos, el intento de su mejora tanto en el ámbito y alcance de la macroeconomía como en el de la microeconomía.

En otro orden de cosas, seguimos esperando y agradeciendo de antemano las útiles sugerencias que pudieseis realizar en aras a la mejora permanente de nuestra revista; para ello os invitamos a que utilicéis la dirección de correo habilitada al efecto **lectorescontable@aece.es** para cuanto os parezca oportuno; sin que os preocupe nuestra opinión ante vuestras sinceras palabras, ya sabemos que únicamente las decís para ayudar lealmente a superarnos.

Para terminar, desde aquí –y reconociendo mi torpeza al no haberlo hecho antes– quiero, por considerarlo de justicia, manifestar y agradecer la dedicación y el esfuerzo a la editora de esta revista y al resto de los miembros del consejo de redacción, sin cuya valiosa colaboración y generosa aportación no estaría puntualmente a vuestra disposición con esta magnífica manufactura.

Julio Bonmatí Martínez  
Director de CONT4BL3



05

**I PREMIO AECE**

Que empiece el juego

por *Ángel Fernández Díaz*

10

**DE INTERÉS PROFESIONAL**

Los socios minoritarios frente a la mayoría

por *José M<sup>a</sup> Paños Pascual*

16

**OPINIÓN**

Un comportamiento resiliente ante la crisis

por *Jaime Gutiérrez Rodríguez*

19

**OPINIÓN**

Los españoles y el gran silencio

por *Francisco García Galindo*

20

**PRÁCTICA FISCAL**

Una pareja de hecho no es equiparable a un cónyuge

*Redacción Cont4bl3*

22

**JURISPRUDENCIA**

Desahucio por impago y responsabilidad de los administradores

por *José M<sup>a</sup> Paños Pascual*

24

**NORMATIVA**

El aval cambiario como garantía personal

por *Beatriz Alonso Sánchez*

29

**DE INTERÉS PROFESIONAL**

La acumulación de acciones contra la sociedad y su administrador

por *Antonio Valmaña Cabañes*

34

**CONTABILIZARTE**

Las malas cuentas de Rembrandt

por *Carlos Pérez Vaquero*

36

**IN ENGLISH**

El camino de la consolidación fiscal y las bases para la competitividad

*Redacción Cont4bl3*

# staff

**Presidente de la Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España:**  
Antonio Guerrero Requena

**Consejo de redacción:**  
Julio Bonmatí Martínez (Director)  
Ana M<sup>a</sup> Cancelas Rodríguez (Consejero)  
Francisco García Galindo (Consejero)  
Carlos Nistal Baroja (Consejero)  
Basilio Ramírez Pascual (Consejero)

**Edita:**  
AECE  
Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España.  
Córcega, 96  
08029 Barcelona  
Tel 902 430 700  
e-mail [lectorescontable@aece.es](mailto:lectorescontable@aece.es)  
[www.aece.es](http://www.aece.es)

**Depósito legal:** B-12007-2010  
**Número ISSN:** 2013 - 732X

**Publicidad, edición y coordinación:**

nc ediciones  
Pg. Sant Gervasi 10, entlo 2<sup>a</sup>  
08022 Barcelona  
Tel. 93 418 35 02  
[ncediciones@ncediciones.net](mailto:ncediciones@ncediciones.net)

**Redactor Jefe:**

Carlos Pérez Vaquero  
[cpvaquero@gmail.com](mailto:cpvaquero@gmail.com)

**Diseño gráfico:**

Sergio De Paola  
[ser@sergiodepaola.com](mailto:ser@sergiodepaola.com)

**Imprime:**

Impressus  
Tel. 93 475 07 20

Esta publicación no se hace responsable ni se identifica con las opiniones que sus colaboradores expresan en los artículos publicados. Prohibida la reproducción total o parcial sin permiso previo escrito de la editora

**Tirada:** 4.500 ejemplares



PAPEL LIBRE DE CLORO

## Que empiece el juego

Ahora que ya hemos superado el año 2010 y alcanzado el 2011, tranquilamente pensando en un momento de serena reflexión y buenos propósitos para el nuevo año, con una situación económica de partida que podemos sin riesgo de error calificar en términos macroeconómicos como un tanto complicada; que en términos individuales para algunos y no pocos realmente podemos catalogarla de difícil e incluso en ciertos casos no sería exagerado adjetivarla de desesperada, llego a las siguientes, sin mayor pretensión que la de hacer un pequeño ejercicio intelectual, conclusiones:

España, en mi opinión y continuando la reflexión siempre en términos económicos, es un país grande entre los pequeños y pequeño entre los grandes, lo que igualmente también en mi opinión no es lo mismo que ser mediano, y eso nos hace distintos –Spain is different, se dice– a la par que raros por la arista y el vértice de lo complejo de toda complejidad.

Si hablamos de nuestro tejido industrial destacaremos que actualmente está constituido principalmente por pequeñas y medianas empresas; así según el último censo del Instituto Nacional de Estadística el 98,19% de las empresas existentes en España poseen plantillas de menos de 50 trabajadores y el 87,65% de las empresas cuenta con menos de 10 trabajadores.

Si aceptamos la mejora de la productividad como un factor básico desarrollador de la competitividad entendida esta como la capacidad de una organización de mantener sistemáticamente ventajas comparativas que le permitan alcanzar, sostener y mejorar una determinada posición en el entorno socioeconómico, -la competitividad depende de la relación entre el valor y la cantidad del producto ofrecido y los insumos necesarios para obtenerlo (productividad), y la productividad de los otros oferentes del mercado-, fácilmente entenderemos que las empresas de mayor tamaño al tener más accesible la mejora tecnológica generadora de externalidades, interdependencias no compensadas, positivas tienen mayores posibilidades de aumentar su productividad, y por ende su competitividad, por la mayor posibilidad en la aplicación de las economías de escala, proceso mediante el cual los costos unitarios de producción disminuyen al aumentar la cantidad de unidades producidas, es decir cuando la producción total crece más que proporcionalmente al aumentar la cantidad de cada factor productivo.

Por cierto, hablando de las pequeñas y medianas empresas, hay que destacar que el impuesto sobre sociedades es, sobre el papel, un tributo progresivo ya que las grandes empresas aplican un tipo impositivo nominal mayor que las empresas de reducida dimensión. Sin embargo,



los beneficios fiscales –deducciones y bonificaciones– contemplados en la propia legislación del impuesto hacen que de facto revierta esta situación.

Los últimos datos de Hacienda publicados, correspondientes al ejercicio de 2008 que se declaró en 2009, muestran que las grandes empresas tributaron a un tipo impositivo efectivo del 20,2% cuando el gravamen nominal se sitúa en el 30%. En cambio, las empresas de reducida dimensión pagaron un tipo efectivo del 22,9%, un nivel muy cercano a su tipo nominal, que es del 25%.

Y todo ello porque una compañía, y a las grandes empresas obviamente les es más accesible, que no invierta en I+D o no aplique la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios tributará a un tipo muy cercano al nominal, que por cierto el de nuestro país es el cuarto más alto de la Unión Europea, solo superado por Francia, Bélgica y Malta, pero eso sí la legislación española a cambio contempla muchas más deducciones –que como ya hemos apuntado de facto benefician más a las grandes empresas– que en la mayoría de los países de la UE.

Por otro lado, y siguiendo con los pensamientos, si nos remitimos a nuestro número de desempleados debemos decir que a comienzos de este año la cifra asciende a 4.100.073 personas y la Seguridad Social, por su parte, cerró el pasado 2010 con una media de 17.584.982 afiliados, lo que supone 218.857 trabajadores menos y un descenso del 1,23% con respecto al año anterior.

El Euríbor se estima que subirá de forma lenta pero segura a lo largo del año hasta situarse entre el 1,75% y el 2%, según los analistas. Todo dependerá de las posibles turbulencias financieras en Europa y de la evolución de la actividad económica. Si el Euríbor sube como todo apunta medio punto, el sobre coste de las

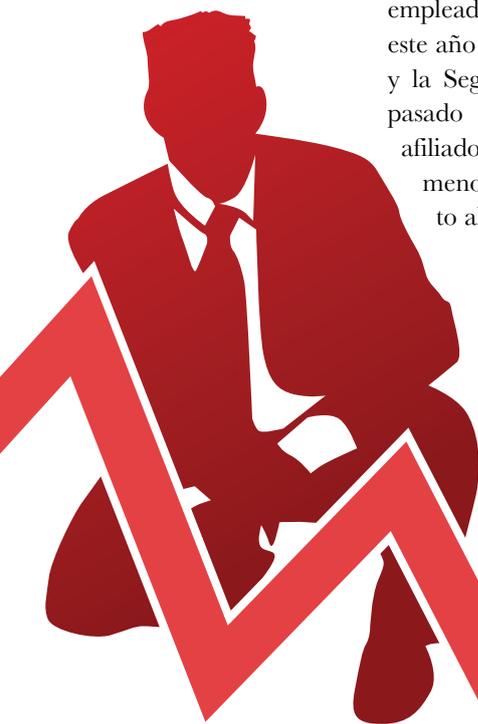
hipotecas estimado tras la subida será de 350 euros al año por término medio.

Si nos referimos a la deuda se debe decir que la deuda autonómica aumentó un 27,3% en el tercer trimestre del año acabado, hasta los 107.624 millones de euros. Se trata del nivel más alto de la serie histórica del Banco de España, iniciada en 1995, y es la primera vez en que supera el 10% del PIB. En el caso de las administraciones locales, el endeudamiento ha crecido un 4,6% y se ha situado en 36.226 millones. Y para el conjunto de las Administraciones Públicas, la deuda ha crecido un 16,2%, hasta 611.198 millones, lo que representa el 57,7% del PIB.

Al hablar de la deuda mi mente no puede evitar derivar, y de esta manera también deberemos mencionar el riesgo asociado que conlleva y, a este respecto, no podemos dejar de referirnos a la percepción del riesgo en el ámbito internacional de la deuda emitida por España. En este sentido la consultora CMA –obviamente tomaremos este dato con las debidas precauciones, cautelas y reservas– le otorga a nuestra deuda a final del 2010 una probabilidad de impago del 26,7%, lo que sitúa a los bonos españoles como los séptimos con mayor riesgo del mundo, lo que los hace descender en caída libre desde el puesto 21 que ocupaban en el tercer trimestre del año pasado y desde el 34 ocupado hace solo un año.

El déficit comercial de España aumentó en los once primeros meses de 2010 el 1,7%, hasta 46.917,3 millones de euros (63.340 millones de dólares), empujado sobre todo por el saldo negativo con el exterior de los productos energéticos, según los datos publicados por el Ministerio de Industria.

El consumo español de energía primaria se apoya, en un 70 por ciento, en dos combustibles: el petróleo y el gas natural, que son importados. En la energía final, la proporción de productos petrolíferos que España consume está 15 puntos por encima de la media de la UE-27, y en lo que se refiere a gas la proporción está siete puntos por debajo. En suma, las importaciones de energía significan en torno al 15 % de las importaciones totales registradas



en la balanza comercial española. Eso quiere decir que las perturbaciones en el mercado del petróleo le afectan con particular intensidad, y provocan efectos de segunda ronda, como consecuencia de la relación que existe entre los precios del petróleo, la inflación y la competitividad. Para entendernos, cada aumento del precio del petróleo en un 10% incide en el IPC en dos décimas. A su vez, y dado que el IPC es la referencia obligada en la negociación de los convenios colectivos, esa repercusión empuja al alza de los costes laborales. Si los costes laborales se incrementan y la productividad no crece, el resultado inevitable será una pérdida de competitividad.

Por último y para acabar con esta enumeración de conceptos y cifras macroeconómicas, se espera que durante el 2011 la inversión empresarial disminuirá un 3% y que el consumo aumentará solo un exiguo 0,8%, sin olvidar que el Consumo público (estado + administraciones regionales) debe bajar un 1,3% a petición de la Unión Europea.

Y con este panorama ¿qué hay que hacer? O mejor dicho ¿qué les decimos a nuestros clientes que hagan?

Respecto a la primera pregunta, responderemos de forma somera diciendo que obviamente España primero y urgentemente debe crear más empleo y de mejor calidad. Para ello, debe aumentar la flexibilidad de su mercado laboral. Una flexibilidad que no debe lograrse, sin embargo, en detrimento de la seguridad de los trabajadores y los empresarios. Ésta es la razón por la que, ahora más que nunca, se precisa un nuevo marco laboral que combine la flexibilidad de las modalidades contractuales con la seguridad en el empleo, entendida no solo como la garantía de permanecer en el puesto de trabajo si no también como, para desgraciadamente una vez perdido, la de encontrar otro rápidamente, y todo ello junto con una gestión adecuada durante los períodos de transición.

Simultáneamente deberemos disminuir racionablemente el gasto público, y en ningún caso me estoy refiriendo a la reducción cualitativa ni cuantitativa de las prestaciones públicas básicas y esenciales garantes del estado del bienestar

como entre otras lo son las de sanidad y educación; fundamental y urgentemente lo que se debe reducir son los excesivos e innecesarios gastos suntuarios de nuestras administraciones públicas y las subvenciones a entidades, organizaciones y grupos de interés a cambio del compromiso del voto y el apoyo político incondicional.

A la vez se debe revisar la normativa tributaria y de una vez por todas realizar los cambios y las reformas que verdaderamente hagan que los impuestos directos y personales sean de hecho, y no solo sobre el papel, ciertamente progresivos; para dotarnos de una normativa que verdaderamente cumpla junto con su función recaudatoria con su función distributiva de la renta dificultando el fraude fiscal y la evasión de capitales.

Se deberá igualmente articular desde la administración una solución mediante el consenso de todos los agentes económicos, después de tres años de crisis financiera, para zanjar el problema con el que empezó, si se me permite sin ánimo de frivolar llamarlo así, este lío, y que hoy sigue vigente: la tensión por la liquidez, mejor dicho la tensión por la falta de liquidez. Para que se reactive la actividad económica las familias, pero sobre todo las empresas precisan crédito o, lo que es lo mismo, fuentes de financiación externas y ajenas; las entidades financieras deben redireccionar, y la administración fomentar esa redirección, su actividad, reconvirtiendo su principal unidad de negocio, en lo que fue y es realmente su razón de ser: la canalización de fondos excedentarios desde los ahorradores/inversores hacia los demandantes deficitarios de fondos.

Energéticamente se deben aparcar los prejuicios ideológicos y, como otros países de nuestro entorno, potenciar la energía nuclear –actualmente la estamos importando de la vecina Francia– y mejorar así el mix energético y la garantía de suministro a unos precios razonables que no graven más el recibo



de la luz de las familias y que permita a las empresas producir de manera competitiva. Pero esta decisión es tan relevante que debe adoptarse por su fundamento económico y no como un improvisado remiendo.

En definitiva, en detrimento de la economía especuladora virtual creadora de tarifas, valores subjetivos y precios inflados sin otro soporte cierto que el de la existencia de un mercado creado a tal efecto y desarrollada en los últimos años hasta la esquizofrenia, a partir de ahora se debe apoyar la economía real, generadora de riqueza y auténtico valor, creadora de 'utilidad', la que es capaz de proporcionarnos alguna forma de bienestar por sí misma, o mediante el intercambio con alguna otra forma de riqueza que satisfaga dicho bienestar.

España debe cambiar su estructura productiva, fomentando la creación de empresas de bienes de equipo demandantes de trabajo y capital, en definitiva promocionando la constitución y el desarrollo de empresas que contribuyan a la configuración de un auténtico tejido industrial basado esencialmente en la economía real, en la economía de siempre, la de las industrias, las fábricas, el comercio, la agricultura, la explotación de materias primas, en definitiva la de trabajo duro, que por ser duro es sólido, cierto y perdurable.

Respecto a la contestación a la segunda pregunta, durante este año 2011 en el desarrollo de nuestra labor profesional de asesoramiento deberemos observar las cuentas de nuestros clientes prestando especial atención a su fondo de maniobra o capital circulante, procurando avisarles cuando el mismo amenace con dejar de ser en términos absolutos positivo, momento en que la empresa será incapaz de atender sus compromisos de pago en el corto plazo; controlaremos su ratio de endeudamiento que mide la relación existente entre el importe de los fondos propios de una empresa con relación a las deudas que mantiene tanto en el largo como en el corto plazo; analizaremos los periodos medios de cobro y pago reales; compararemos permanentemente la rentabilidad económica de la empresa con el coste medio de la deuda filtrado el efecto impositivo –apalancamiento

financiero-, a los efectos de reducir costes ocultos de ineficiencia financiera.

Será el momento de analizar la dimensión de la empresa, para la detección de la existencia de inmovilizados ociosos o ineficientes; estos probablemente, a los efectos de obtener disponible, interese liquidarlos y/o, en su caso, sustituirlos por otros más proporcionados y adecuados con la verdadera productividad media del resto de los factores de producción.

Procuraremos reestructurar la proporción de costes variables y costes fijos, intentando implementar un efecto apalancamiento operativo bajista a los efectos de aumentar o mantener el beneficio por la vía de la reducción de los costes totales y la disminución de la proporción de los costes fijos respecto al resto de costes. Será el momento de cambiar en las nuevas inversiones, y en la que se nos permita de las antiguas con valor contable positivo, el sistema de amortización, abandonando el cómodo sistema lineal, en beneficio del sistema de suma de dígitos creciente, lo que propiciará la mejora del beneficio y por ende de los fondos propios; también es el momento de reducir al máximo nuestros inventarios, intentando aplicar métodos como el "just in time", trasladando a nuestros proveedores los costes de mantenimientos de dichos inventarios.

Interesa al máximo sustituir la línea de descuento bancaria por la oferta a nuestros clientes de descuentos por pronto pago; podemos traducir con un fácil calculo financiero en un simple porcentaje de descuento comercial por pronto pago la totalidad de las condiciones financieras asociadas a nuestra línea de descuento en nuestra entidad financiera habitual, emitidas por el banco en términos de tasa equivalente anual, con el fin de proponérselo a nuestros clientes de forma y manera que, aceptado por ellos, eliminaríamos el riesgo de impago de tales deudas y tendríamos liquidez inmediata.

Tenemos que controlar en qué medida cada día de retraso en un cobro impacta negativamente en el margen de beneficio de las ventas, para tener así perfectamente previstos tales costes ocultos de gestión –midiendo la realidad de los costes de recobro-, estableciendo la fecha exacta de aplazamiento a partir del cual se exigen inexo-

rable-  
mente  
garantías; tén-  
gase en cuenta que  
dado que en la empre-  
sa existe un coste medio de  
financiación del activo total y en la  
medida que no cobramos estamos finan-  
ciando a nuestros clientes integrantes  
como sabemos de dicho activo total, eso  
significa por lo tanto que por cada día que  
se pospone un cobro se incrementa la parte  
de la cantidad total de dicho cobro destinada  
a cubrir los costes de tal financiación, pudiendo  
hacer la dilación que el beneficio real de  
tales ventas sea negativo.

En épocas de recesión obviamente la cifra de  
negocio cae, lo que produce en muchos casos  
una reacción inmediata de búsqueda deses-  
perada de clientes por parte de las empresas,  
llegando algunas a obsesionarse con tal obje-  
tivo y en aras a conseguirlo facilitan a sus  
clientes el pago de sus ventas hasta extremos  
de suicidio económico en términos de riesgo  
por impago; para no llegar a tal punto debe-  
mos tener establecido, medido y controlado el  
máximo riesgo por impago definitivo que se  
puede permitir la empresa en términos tempo-  
rales de plazo necesario para la recuperación  
del incobrable; dicho de otro modo, no puedo  
conceder, sin garantías, tal importe de crédito  
a un cliente de manera que si este es decla-  
rado definitivamente insolvente recuperar un  
importe equivalente a sus deudas mediante  
nuevas ventas, me llevaría un plazo de dura-  
ción, pongamos por caso, superior a la tercera  
parte del ejercicio económico.

Igualmente estableceremos los plazos de cobro,  
además de en la medida de lo posible con  
garantías y con el recargo financiero correspon-  
diente por la financiación concedida a un tipo  
del coste medio de financiación de la empresa,  
sobre la base del cálculo de los ingresos y cos-  
tes marginales, en definitiva sobre la base del  
beneficio marginal, aquel realmente producido



por la última unidad  
vendida.

Controlaremos rigu-  
rosamente la teso-  
rería, distinguiendo  
ingreso de cobro y  
coste de pago y gasto,  
procuraremos especi-  
ficar la rigurosa apli-

cación de las cuentas bancarias a los destinos  
previamente determinados, aplicando para su  
optimización cálculos de actualización ade-  
cuados con su tipo remuneratorio; igualmente  
controlaremos los saldos con periodicidad si  
es necesario diaria; ahora más que nunca hay  
que distinguir las cuentas de la sociedad de las  
del socio.

En definitiva muchos de nosotros y la mayoría  
de nuestros clientes deben ponerse como meta  
para este 2011 la supervivencia, saber dónde  
estamos y quiénes somos y por lo tanto, como  
tampoco podemos dejar de hacer los costos,  
hacerlos con estos mimbres y, como somos pro-  
fesionales, hacerlos con serenidad y aparente  
dominio de la situación sin aceptar por ade-  
lantado la derrota. Por ello os animo a tomar  
aire y empezar el año diciendo aquello que  
cita Plutarco en su obra "Vidas Paralelas" que  
gritó en griego el gran emperador romano Julio  
César en el momento de cruzar el río Rubicón,  
la frase del dramaturgo ateniense Meandro  
uno de sus autores preferidos: «ἀνερρίφθω  
κύβος / anerriphthô kubos» que significa  
«¡Que empiece el juego!».

# Los socios minoritarios frente a la mayoría: Opciones en la Ley de Sociedades de Capital

**E**xiste la tendencia generalizada entre los clientes y los asesores que, ante el hecho constitutivo de una sociedad, su dominio efectivo reside en la cuota psicológica del 51%; es decir, que por debajo de esa cifra, no puedo controlar la sociedad a mi gusto y manera y, por encima del 50%, soy su amo y señor.

Sin discutir, el hecho evidente en sí mismo por su pura lógica matemática, de que el socio o accionista que tenga más del 50% de la sociedad puede dirigirla con cierta tranquilidad, no es menos cierto que los minoritarios tienen ciertas armas que, en situaciones de conflicto con la mayoría, pueden ser bastante eficaces y que es importante que los asesores (tanto los de la mayoría como de la minoría) tengan en cuenta. Veamos las que a nuestro juicio son más interesantes:

**En caso de conflicto o discrepancia con la mayoría, los socios minoritarios sí que pueden provocar que las convocatorias se deban realizar tal y como hayan previsto los estatutos**

## 1) Se acabaron las juntas universales si la minoría no las acepta

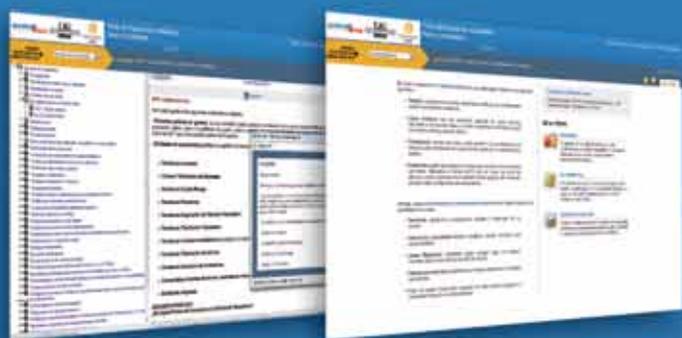
En efecto, el Art. 178 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC): establece: *Junta universal. 1. La junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. 2. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.*

Con lo cual, en caso de conflicto o discrepancia con la mayoría, los minoritarios sí que pueden provocar que las convocatorias se deban realizar tal y como hayan previsto los estatutos, con los plazos, formas y requisitos previstos para ello, so pena de poder impugnar la misma por algún requisito formal. Es evidente que la mayoría sacará adelante sus propuestas, pero no es menos cierto que deberá respetar unos plazos y unas formas que pueden complicar su gestión diaria (no podrá esperar a aprobar las cuentas anuales en plazo en los últimos días de junio como es habitual en la mayoría de las pymes por cuanto les estará vedada la posibilidad de utilizar la junta universal, por ejemplo).

## 2) Posibilidad de nombrar a un auditor de cuentas con cargo a la sociedad

El Art. 265.2 LSC establece que *en las sociedades que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas*

## Formación bonificada



Precio de matriculación  
de cada curso: **420 €**

Aproveche sus Créditos de Formación,  
el coste del Curso podrá ser  
bonificado en el modelo TC1

SU FORMACIÓN LE PUEDE SALIR GRATIS

IVA no incluido

### Nuestros cursos

Experto en  
Contabilidad  
Fiscal y  
Sociedades

Experto en  
Contratación  
Laboral

Experto en  
Procedimientos  
Tributarios

Experto  
en IRPF

Experto  
en IVA

Títulos acreditados y avalados por la  
Universidad Autónoma de Madrid,  
Centro Internacional Carlos V



**Actualizado  
a diario**

**Los socios minoritarios que representen al menos el 5% de la sociedad, pueden solicitar al Registrador Mercantil que nombre a un auditor de cuentas, con cargo a la sociedad**

*anuales de un determinado ejercicio siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.*

Entendemos que es una facultad demoledora para la minoría en conflicto con la mayoría y la que mayores quebraderos de cabeza puede dar. Los socios minoritarios que representen al menos el 5% de la sociedad, pueden solicitar al Registrador Mercantil el nombramiento de un auditor de cuentas y, encima, con cargo a la sociedad; es decir, que le sale gratis al socio minoritario que le auditen unas cuentas de las que él a lo mejor desconfía o cree que lesionan sus derechos. La mayoría deberá afrontar un proceso de auditoría de cuentas realizado por un profesional con el encargo recibido del Registro Mercantil y, por ello, un profesional independiente sin vinculación alguna con las partes enfrentadas. Ni que decir tiene que todas las salvedades que se encuentren y según su gravedad o características pueden ser en un futuro armas arrojadas contra la mayoría y para el administrador de la sociedad, que normalmente formará parte de la mayoría social, y pueden acabar derivando en una acción de responsabilidad social.

Con ello queremos decir que la mayoría de la sociedad no puede relajarse a la hora de confeccionar su contabilidad, o ignorar sistemáticamente a la minoría, pues aunque tenga claro que sus cuentas anuales saldrán aprobadas sin problemas, puede verse abocada a tener que sufrir una auditoría que las ponga en cuestión y, por ello, toda la contabilidad de la sociedad; es decir, que la sociedad no refleje la imagen fiel. Y me vienen a la memoria multitud de conflictos

contables en una auditoría: periodificaciones omitidas o mal contabilizadas, cálculo de compras consumidas, operaciones de permuta, valor razonable, menciones en la memoria, libros de actas o de registros de socios incompletos, ausencia de documentación o justificantes, etc.).

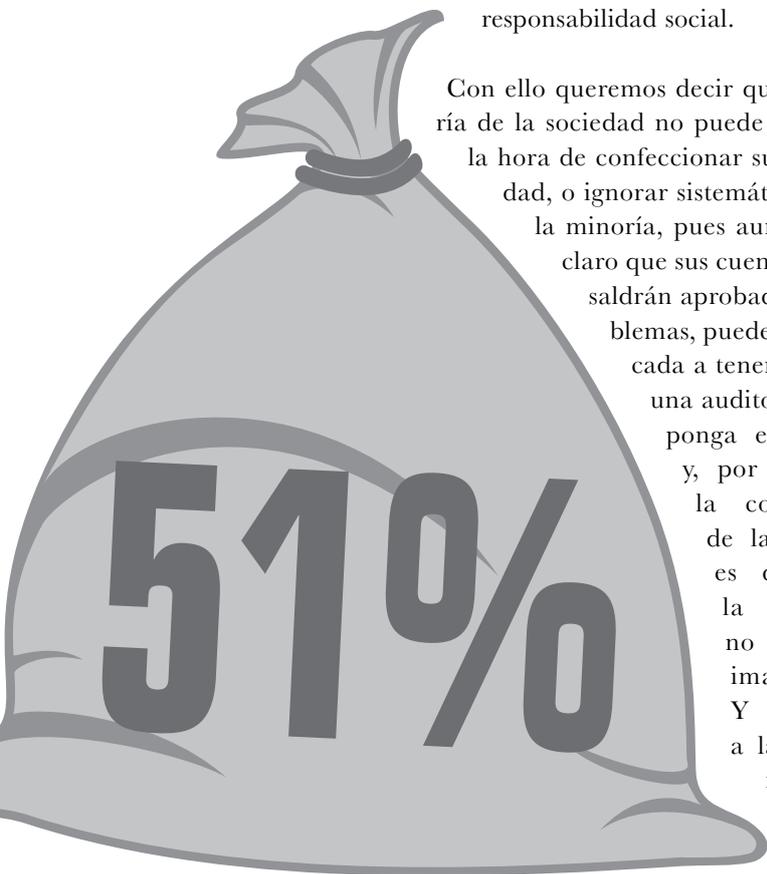
De esta forma, ponemos de manifiesto que una sociedad que, en un primer momento, parece estar controlada, puede terminar –según la gravedad de los hechos que ponga de manifiesto la auditoría– en una acción de responsabilidad contra los administradores.

A tener muy en cuenta que existe un plazo de caducidad para recurrir a la auditoría: tres meses a contar desde la fecha de cierre del ejercicio en cuestión.

### **3) Posibilidad de tener un administrador indefinido poseyendo solo algo más de un tercio de la sociedad**

Es evidente que la llave del control ordinario de la sociedad se encarna en la figura del administrador. El socio, salvo el derecho de asistir y votar en las juntas y recibir el beneficio acordado con el reparto de los dividendos, poco más tiene que decir o hacer en la sociedad. Su día a día, los actos ordinarios y la llevanza de los asuntos y la dirección de la sociedad corresponden al administrador. En pura lógica podemos pensar que el administrador siempre será alguien afín a la mayoría, sino el socio mayoritario, pero el Art. 200 LSC señala –hablando de la mayoría estatutaria reforzada– que *para todos o algunos asuntos determinados, los estatutos podrán exigir un porcentaje de votos favorables superior al establecido por la ley, sin llegar a la unanimidad.*

Recordemos que en la sociedad limitada el cargo de administrador es indefinido; por consiguiente, si en los estatutos de la sociedad limitada se introduce la necesidad de una mayoría de dos tercios para nombrar al administrador, el socio que ostente el 35% de la sociedad puede lograr que se nombre al administrador que desee y evitar, salvo su aprobación, que lo revoquen, con lo que *de facto* logra el control diario de la sociedad. Esta mayoría puede establecerse para todo o



para determinados asuntos, resaltando sólo en este caso el que creemos más paradigmático por su trascendencia.

#### 4) La acción de responsabilidad a los administradores no se salva en junta

Podemos caer en la tentación de que una mayoría holgada puede blindar al administrador de eventuales responsabilidades frente a una minoría enfrentada. Será además muy usual que ese administrador sea el socio mayoritario; no obstante, los Arts. 236, 238 y 241 LSC establecen:

- *Art. 236. Presupuestos de la responsabilidad: 1. Los administradores de derecho o de hecho como tales, responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo. 2. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.*
- *Art. 238. Acción social de responsabilidad: 4. La aprobación de las cuentas anuales no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad ni supondrá la renuncia a la acción acordada o ejercitada.*
- *Art. 241. Acción individual de responsabilidad: Quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos.*

Artículos, todos ellos, muy interesantes pues el administrador podrá responder siempre por los actos lesivos ejecutados en perjuicio de la minoría aunque dichos actos hayan sido adoptados, autorizados o ratificados por la junta general y aunque las cuentas anuales hayan sido aprobadas en junta. *A sensu contrario*, no es cierta la idea de que si los actos o las cuentas son ratificados por la junta, el administrador nada debe temer, con lo que ante eventuales conflictos con la minoría, puede terminar respondiendo por los actos lesivos que haya cometido.

#### 5) La minoría tiene derecho al examen de la documentación en ciertos supuestos y a convocar junta

Finalmente destacar que, por una parte, de acuerdo con el Art. 168, la minoría que represente al menos el 5% del capital social podrá solicitar la convocatoria de junta general, pudiendo introducir en el orden del día aquellos temas que la mayoría no quiera o sea reticente a tratar y dejar constancia de ellos en acta, con independencia del resultado de la votación; es decir, que si somos hábiles podemos dejar constancia en acta de decisiones lesivas que puedan dar lugar posteriormente a eventuales acciones de responsabilidad contra los administradores.

- *Art. 168. Solicitud de convocatoria por la minoría: Los administradores deberán convocar la junta general cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la junta general deberá*

En el futuro, y en el supuesto de que no necesitemos socios para nuestra actividad, quizás salgamos ganando apostando por la unipersonalidad

**APD**  
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS  
**ACOFESA**  
**PROTECCIÓN DE DATOS**

**SOMOS**

Un Equipo Profesional  
Con más de 10 años  
de experiencia

en el ámbito de la Ley de  
Protección de Datos

**OFERTAS ESPECIALES**



soluciones flexibles para  
las necesidades de su negocio

**soluciones  
para tu empresa**

**TRATO PERSONALIZADO  
CALIDAD EN EL SERVICIO**

**RAPIDEZ**

**ESPECIALIZACIÓN**

**ASESORAMIENTO CONTINUO**

Constituida en 1986

**ACOFESA®**

**93 453 89 83**

[rocio@acofesa.com](mailto:rocio@acofesa.com) | [www.apdatos.com](http://www.apdatos.com) | [www.acofesa.com](http://www.acofesa.com)

ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.”

Y, finalmente, de otra parte, los Arts. 196 y 197 LSC regulan el derecho de información de los socios y accionistas en la asistencia a las juntas. Si bien se estipula que el órgano de administración puede negar la obtención de cierta información cuando la publicidad de esta perjudique al interés social, en ambos casos –limitada y anónima– no podrá negarse dicha información cuando lo soliciten socios o accionistas que representen al menos el 25% del capital social:

▪ *Art. 196. Derecho de información en la sociedad de responsabilidad limitada. 1. Los socios de la sociedad de responsabilidad limitada podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la junta general o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. 2. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, a juicio del propio órgano, la publicidad de ésta perjudique el interés social. 3. **No procederá la denegación de la información cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.***

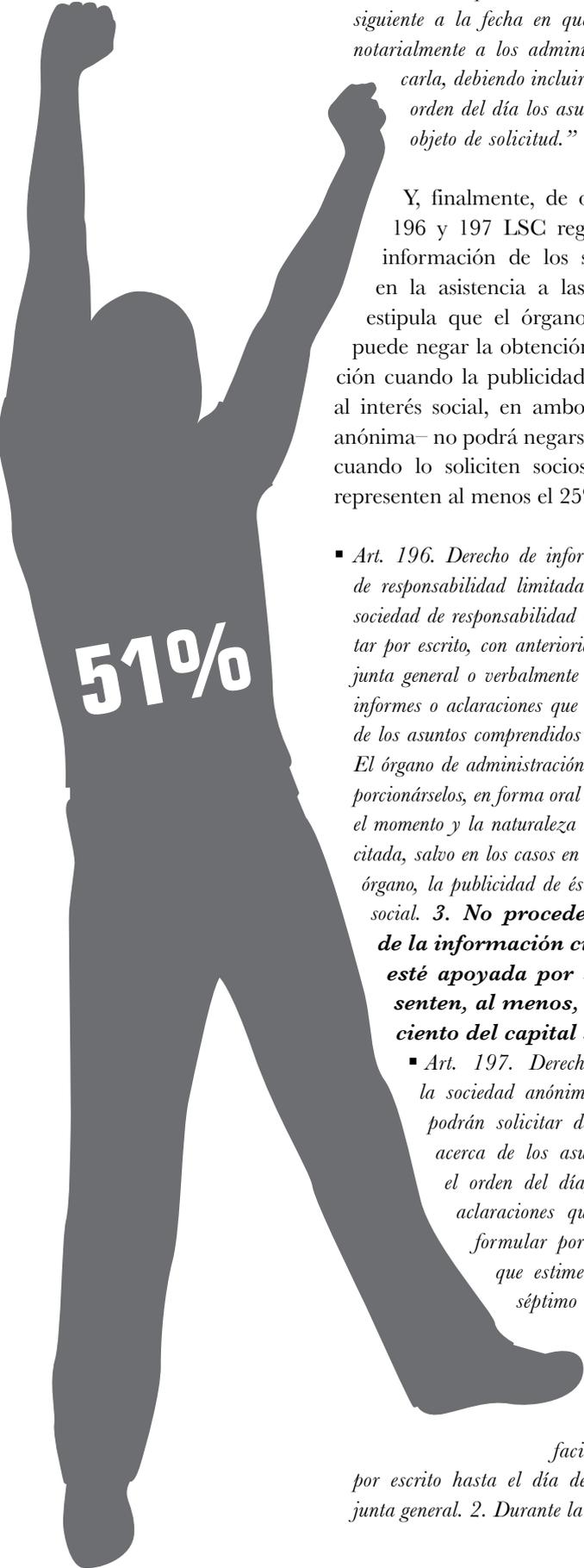
▪ *Art. 197. Derecho de información en la sociedad anónima: 1. Los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general. 2. Durante la celebración de la*

*general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta. 3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique el interés social. 4. **No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.***

#### Reflexión

Este artículo resume muy someramente –hay otras muchas posibilidades en la LSC– los recursos que la ley pone en manos de los socios minoritarios para poder defender sus intereses, recursos que pueden ser útiles en el supuesto de conflictos con la mayoría y, dado el nivel de relajación de muchas sociedades que se sienten amparadas por el dominio de la mayoría, pueden resultar imprevistas e inoportunas e incluso crear verdaderos problemas a la mayoría que puede acabar aceptando negociar, concediendo ventajas a los minoritarios (libros de actas sin cumplimentar, juntas mal convocadas, auditorías que pueden sacar a la luz situaciones no deseadas, etc.), son situaciones que los mayoritarios pueden verse obligados a sortear como buenamente puedan).

Y, ante todo ello, reflexionemos si en el futuro no será más interesante relanzar la figura de la sociedad unipersonal, sobre todo en aquellos supuestos donde la entrada de los minoritarios se hace para evitar precisamente eso, la unipersonalidad. Todos los recursos expuestos en este artículo quedarían en nada en caso de sociedades unipersonales. Por ello, en el futuro, y en el supuesto de que no necesitemos socios para nuestra actividad, quizás salgamos ganando apostando por la unipersonalidad.



51%

## CECIDE



Con este artículo deseo dar a conocer la empresa que represento, CECIDE, SLU, a todos los componentes de AECE y a sus colaboradores.

Pero antes, quiero expresar mi agradecimiento a la Junta de Gobierno y, muy especialmente, a su Presidente Sr. Antonio Guerrero, por haberme brindado la oportunidad de dirigirme al selecto colectivo que forma esta Asociación.

CECIDE, empresa dedicada a la venta de Sociedades Limitadas en 24h, nació hace más de 10 años como respuesta a una necesidad que detectaba desde mi profesión de abogado y que mis clientes me planteaban muy a menudo: la necesidad de realizar operaciones y transacciones de forma inmediata, de crear empresas a veces paralelas a las que poseían, sin que los socios pudieran ser identificados. Y en este asesoramiento, como en todos los que vengo ofreciendo tras más de 30 años de ejercicio de la abogacía, la base es la confianza: mis clientes no tienen ni la más mínima duda al comprar una de las Sociedades que CECIDE les ofrece. Saben que el administrador que las ha creado

soy yo por lo que soy quien responde. La Sociedad se vende inactiva, registrada, con NIF y lista para operar de inmediato. (\*)

Es ahora un honor para mí, como profesional, ofrecer a los profesionales altamente cualificados de AECE, la garantía de estas Sociedades Limitadas con las que no defraudaran la confianza que sus clientes les tienen, como yo no he defraudado la de los míos.

Así pues, en CECIDE encontrarán: profesionalidad, experiencia, un ágil mecanismo de trabajo e **importantes descuentos para los socios de AECE en la venta de sociedades.**

Aprovecho estas páginas para mostrar de nuevo mi agradecimiento a la Junta de Gobierno de AECE y manifestar que, tanto el que suscribe como mi equipo, quedamos a su disposición

(\*) La nueva legislación impone que se informe a Hacienda de que estas sociedades se constituyen con el objetivo de ser vendidas y que empiezan la actividad cuando las participaciones son vendidas.



### VENTA SOCIEDADES R. LIMITADA EN 24H

#### NUESTRAS SOCIEDADES

- ◆ Son inactivas (certificado por el Administrador y Hacienda)
- ◆ Están registradas en el Registro Mercantil y censadas en Hacienda
- ◆ Disponen de NIF
- ◆ Están preparadas para operar de inmediato

#### QUÉ OFRECEMOS

- ◆ La garantía 30 años de profesión en la abogacía
- ◆ Sociedades Limitadas en menos de 24 horas
- ◆ Sociedades Limitadas con el capital social totalmente desembolsado y sin necesidad de reponerlo
- ◆ **30 % de descuento** en nuestros honorarios en la venta de S.L para los socios de **AECE**
- ◆ Diferentes tipos de domiciliaciones de sociedades

# Un comportamiento resiliente frente a la crisis

“...lo importante de la vida es poder vivirla de manera que uno esté orgulloso de cómo está viviendo”.

No hace mucho tiempo recibí un correo electrónico que tenía adjunto un enlace a un video de *You Tube*<sup>1</sup> en el que aparecía Steve Jobs –uno de los fundadores de la empresa Apple– dando un discurso en la ceremonia de graduación de la Universidad de Stanford (Estados Unidos) en 2005.

Cuando comencé a ver el vídeo –desconociendo casi por completo al personaje, ya que lo único que sabía de él es que había sido el fundador de una de las mayores empresas de ordenadores del mundo– no esperaba que me fuera a sorprender de esa manera lo que Steve Jobs iba a decir durante su discurso destacando, sobre todo, a mi modo de ver, ciertos aspectos como fueron la capacidad para desnudarse emocionalmente frente a un aforo de cientos de estudiantes, la sinceridad, su capacidad de síntesis y su fortaleza emocional.

Jobs dividió su discurso en tres partes: en la primera, denominada “conectar los puntos”, contó cómo su madre biológica lo había entregado en adopción a una pareja que, en el último momento, lo rechazó ya que decidieron que preferían adoptar a una niña. El matrimonio que por fin se hizo cargo del pequeño Steve, se tuvo que comprometer previamente ante la madre biológica a darle al pequeño una formación superior que ni ellos mismos tenían.

Efectivamente, Steve acudió a la Universidad de Reed pero, seis meses después de su ingreso, decidió dejar de asistir a las clases obligatorias de la Universidad presentándose entonces sólo a aquellas que le interesaban. Por aquella época su vida la describe de la siguiente manera: “No tenía dormitorio, así que dormía en el suelo de las habitaciones de mis amigos, devolvía botellas de Coca Cola por los 5 céntimos del envase, para conseguir dinero para comer, y caminaba más de 10 km los domingos por la noche para comer bien una vez por semana en el templo de los Hare Krishna”.

Steve llamó a esta primera parte “conectar los puntos” porque explicó cómo no es posible relacionar los acontecimientos del presente con los del futuro ya que éste nos es desconocido, pero sí que podemos relacionar los aspectos del presente con los del pasado aprendiendo que, en ocasiones, lo que en un principio podría parecernos que no tiene ninguna importancia, con el tiempo, se puede convertir en un aspecto fundamental de tu vida. En su caso, haber acudido a las clases de caligrafía por devoción hizo que años después decidiera introducir fuentes caligráficas en sus ordenadores, siendo esta una característica diferencial de su creación con respecto al resto de los ordenadores que existían por entonces en el mercado. Pero claro, para poder darse cuenta de que estos dos puntos se habían unido, tuvieron que pasar varios años entre ambos.

La segunda parte de su discurso trataba, nada menos, que sobre el amor y la pérdida y en esta parte recuerda cómo entre su amigo Woz y él decidieron meterse en el garaje de su casa a desarrollar una idea que, en aquel momento, parecía descabellada: nada menos que crear un ordenador personal.

Hay que decir que, aunque no lo contase en su discurso, por aquel entonces Woz trabajaba en una empresa internacional dedicada a la fabricación de ordenadores y cuando les presentó su idea, la desecharon al entender que no tendría proyección en el futuro.

Esa era una de las razones de que el primer Apple, tuviera que salir de un garaje y no de una importante industria que en aquel momento comenzaba a desarrollarse, de manera que, en sólo diez años, pasaron de ser dos amigos con una idea brillante metidos en un garaje, a ser más de 4.000 empleados.

La recompensa a todo este duro trabajo e ingenio sin igual fue que a los treinta años de edad,

<sup>1</sup> Video de You Tube: <http://www.youtube.com/watch?v=ykUyVFkizfQ&feature=fvww>

Discurso por escrito en castellano: [http://aui.es/index.php?body=dest\\_v1article&id\\_article=3246](http://aui.es/index.php?body=dest_v1article&id_article=3246)

vio cómo la junta directiva de la empresa que él mismo había creado le puso de patitas en la calle despidiéndole al no estar de acuerdo con los proyectos de futuro que Steve pretendía desarrollar.

Por supuesto que quedarse apartado de su creación le supuso un duro golpe emocional que aún recuerda, pero dio las gracias de que eso se produjera ya que le sirvió para darse cuenta de que amaba el trabajo que realizaba y esa emoción fue la que le llevó a crear otras dos nuevas empresas que nada –o muy poco– tenían que ver con la anterior ya que se dedicaban a la creación de largometrajes de animación por ordenador.

Además, en el vídeo declara que durante esta época es cuando se enamora de Laurence, que es la persona que a partir de entonces compartiría su vida con él, algo que a muchos les habría costado reconocer delante de un auditorio como en el que se encontraba él dando el discurso.

Hay quien lo llamaría ironía de la vida, pero para Steve fue un “*notable giro de los acontecimientos*”

cuando comprobó –como describía en la primera parte de su discurso– que dos puntos separados en el tiempo se conectan y así, Apple compró las dos empresas que había creado Steve y, hoy en día, su aportación tecnológica supone “*el actual renacimiento de Apple*”, comprobando que un acontecimiento tan traumático como haber sido despedido de la empresa que él mismo creó se convirtió en lo mejor que le podía haber pasado en su vida.

Las claves del triunfo en el trabajo que él mismo da son: **la perseverancia**, incluso después de acontecimientos desalentadores, y **el estar enamorado de lo que se hace**, sobre todo cuando este trabajo es de calidad.

La tercera parte de su discurso trató sobre la muerte. Comenzó con una cita que Steve oyó cuando tenía 17 años y que marcó su vida: “*Si vives cada día como si fuera el último, algún día tendrás razón*”. Esta frase le llevó durante años a preguntarse a sí mismo cada mañana: “*Si hoy fuese el último día de mi vida, ¿querría hacer lo que voy a hacer hoy?*” y si se respondía durante varios días seguidos que “*no*”, entonces sabía que tenía que cambiar algo en su vida.

“...la resiliencia es una forma de vida, más que una mera capacidad del individuo, es poder incluso llegar a interpretar que los acontecimientos traumáticos pueden ser percibidos como positivos”

## ¿CUMPLE SU DESPACHO CON LAS OBLIGACIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS Y LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES?

AECE ha llegado a un acuerdo con el bufete **Durán-Sindreu Asesores Legales y Tributarios, S.L.P.** y **JS Ingeniería S.L.** para ofrecer estos servicios a asociados en condiciones ventajosas.



**Durán-Sindreu**

Asesores Legales y Tributarios, s.l.p.

**936 025 222**

### LOPD:

- Registro de ficheros
- Documento de seguridad
- Cláusulas de información y consentimiento
- Contratos de confidencialidad
- Informe de auditoría según RD 1720/2007
- Asistencia en caso de inspección



**JS Ingeniería SL**  
CONSULTORIA DE PREVENCIÓN

**932 001 920**

### Prevención de riesgos:

- Planificación y evaluación de riesgos
- Formación e información a trabajadores
- Curso online
- Entrega impresos obligatorios



**“...no debemos olvidar que el comportamiento resiliente se puede aprender y, si se es constante en su práctica, se puede llegar a desarrollar una personalidad resiliente”**

Tener conciencia de su propia muerte es lo que ha motivado a Steve, durante años, a tomar importantes decisiones en su vida; a vivir sin estar demasiado atado a las cosas superficiales y eso le ha servido incluso cuando fue diagnosticado de un cáncer de páncreas hace unos años y, a pesar de saber que la muerte es un final cierto para todas las personas, en realidad, valora que nadie quiere morir; por lo que lo importante de la vida es poder vivirla de manera que uno esté orgulloso de cómo está viviendo y quitando importancia a la cuestión de cuando dejará de vivir.

Cuando mi amigo Carlos Pérez Vaquero me encargó que escribiera un artículo para CONT-4BL3 que tratara sobre la resiliencia, pensé en poner un ejemplo de algún paciente de mi consulta, pero al llegar a mí este vídeo con el discurso de Steve, me pareció un ejemplo perfecto, ya que el concepto de resiliencia, en mi opinión, tiene más relación con un tipo diferencial de personalidad —que algunos llaman personalidad resiliente<sup>2</sup>— que con lo que otros ven como una mera capacidad para reponerse de las situaciones adversas y recuperarse emocionalmente.

En el discurso de Steve, se puede apreciar claramente que la resiliencia es una forma de vida, más que una mera capacidad del individuo, es poder incluso llegar a interpretar que los acontecimientos traumáticos pueden ser percibidos como positivos y se puede uno sentir agradecido de que hayan sucedido. Pero, en definitiva, las experiencias de Steve son sólo un ejemplo de las vivencias a las que se han enfrentado personalidades como él, que no sólo han superado el desprecio de los que le rodean, la ruina de sus empresas, el diagnóstico de enfermedades terminales o la muerte de seres queridos.

Efectivamente, cuando surge este concepto a finales de los años 70 de la mano de Michael Rutter, lo que se observaba era la reacción de algunos niños que parecían invulnerables a la adversidad, ya que eran capaces de reponerse sin secuelas a acontecimientos traumáticos pero, en la actualidad, y sobre todo después de las investigaciones de finales de los años 80 y principios de los 90, se va más allá en el concepto de invulnerabilidad de los individuos.

Se trata entonces de personas con un punto de vista positivo —pero no irreal— ya que son conscientes de los riesgos de la vida, de las consecuencias traumáticas de algunos acontecimientos y, además, experimentan dolor emocional ante su aparición, por lo que no es que se trate de sujetos insensibles ante los acontecimientos que les rodea.

Las características principales de la personalidad resiliente son: En primer lugar, y como elemento fundamental, la **autoestima estable y positiva**, capaz de resistir los acontecimientos traumáticos de la vida por graves que estos sean; la **capacidad de introspección** por la cual son conscientes de sus aptitudes y actitudes; la **independencia** que les ayuda a establecer límites entre la propia persona y la sociedad que les rodea, sin quedar aislados del resto; la **capacidad de establecer relaciones sociales** de carácter íntimo y empático, reconociendo las necesidades de los demás y estableciendo lazos de amistad verdadera; la **asertividad**, que les lleva a conocer y hacer valer sus derechos ante los demás; la **iniciativa**, que les lleva a investigar y querer probar nuevos retos en la vida; la **creatividad** que es la capacidad para realizar nuevas obras y proyectos; **el humor**, como capacidad para la percepción de los acontecimientos cómicos de las situaciones cotidianas; la **ética**, como la conciencia para hacer llegar a los demás la situación de bienestar que viven; y la **capacidad de crítica**, que les ayuda a analizar las causas y las consecuencias de su comportamiento.

Como es lógico, esto no quiere decir que una persona resiliente desarrolle todas estas características al mismo tiempo ni de igual manera, sino que existen diferencias entre los sujetos resilientes.

**En una época de crisis como en la que nos encontramos, poder desarrollar un comportamiento resiliente nos puede ayudar para afrontarla** y, aunque no nos garantice el poder superarla, sí que nos puede proporcionar el poder estar atentos de las circunstancias que nos pueden ser beneficiosas.

<sup>2</sup> Kobasa y Maddi fueron los primeros en acuñar el término *Hardiness personality*

Francisco García Galindo

# Los españoles y el gran silencio

En cierta ocasión, Manuel Azaña –Presidente de la II República (1936-1939)– dijo que *Si los españoles habláramos sólo y exclusivamente de lo que sabemos, se produciría un gran silencio que nos permitiría pensar*. Esta cita, que el político pronunció hace más de setenta años, pone de manifiesto la particular manera de actuar de los españoles frente a las cuestiones de Estado; porque la actual situación de crisis económica, en la que aún nos encontramos inmersos, es –no lo dude– una auténtica cuestión de Estado.

Algunos países de nuestro entorno han comenzado a salir lentamente de esta situación, bien por las decisiones de sus gobiernos o bien por la propia estructura económica de cada nación; sea como fuere, lo cierto es que esta crisis está afectando a nuestro país mucho más que al resto de los Estados miembros de la Unión Europea y es aquí, donde la cita de Azaña cobra todo su sentido: **¿Hemos guardado silencio para poder pensar en soluciones?**

El Gobierno, acuciado por la necesidad de atajar el déficit y presionado por los diferentes organismos internacionales y por su desmesurado intento de recuperar una imagen de solvencia que le permita devolver a los mercados la confianza en sus posibilidades de recuperación económica, decidió mover ficha para no retrasar ninguna de sus medidas anticrisis por más tiempo. Una de ellas –y puede que la más polémica– ha sido la reforma del sistema de pensiones. ¿Se podía haber hecho antes? Seguramente, sí. ¿Se podía haber aprovechado aquellos años de bonanza en los que *España iba bien*? Todos los estudios realizados sobre el sistema de pensiones augu-

rabán un futuro cuando menos poco optimista. Se hicieron algunas reformas que, por su contenido, aportaron poco –o casi nada– de positivo.

Y ahora nos encontramos en una situación casi desesperada. Nos han obligado a profundizar en reformas estructurales, sobre todo en materia de mercado laboral y en pensiones. La OCDE llegó a calificar a nuestro sistema de pensiones como *demasiado generoso*. Llegados a este punto, nos hemos puesto manos a la obra, dejamos de hacer todo lo demás y nos centramos en todo aquello que nos han dicho que había que hacer; de tal manera que incluso en una reciente visita a nuestro país de Angela Merkel, Canciller de Alemania, dijo sentirse contenta, pero no satisfecha del todo con las reformas adoptadas por España, ya que entendía que nuestros salarios deberían de ir ligados a la productividad y a los beneficios de las empresas, no vinculados al IPC.

A la vista de estos acontecimientos todo parece indi-

car que ya no sólo hacemos lo que hay que hacer, sino que incluso lo hacemos cuando nos dicen que lo hagamos. ¿Qué será lo siguiente que nos digan que tenemos que hacer? ¿Dejaremos de hablar y hablar para guardar silencio y poder pensar?



# Tributariamente, una pareja de hecho no es equiparable a un cónyuge

La consulta vinculante V2200-10<sup>1</sup>, resuelta por la Dirección General de Tributos el 4 de octubre de 2010, ha interpretado el Art. 42.2.f) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF); en concreto, **se planteaba si la pareja de hecho de un trabajador —inscrita como tal en un Registro oficial de uniones de parejas de hecho— era equiparable a un cónyuge.**

<sup>1</sup> <http://petete.meh.es>

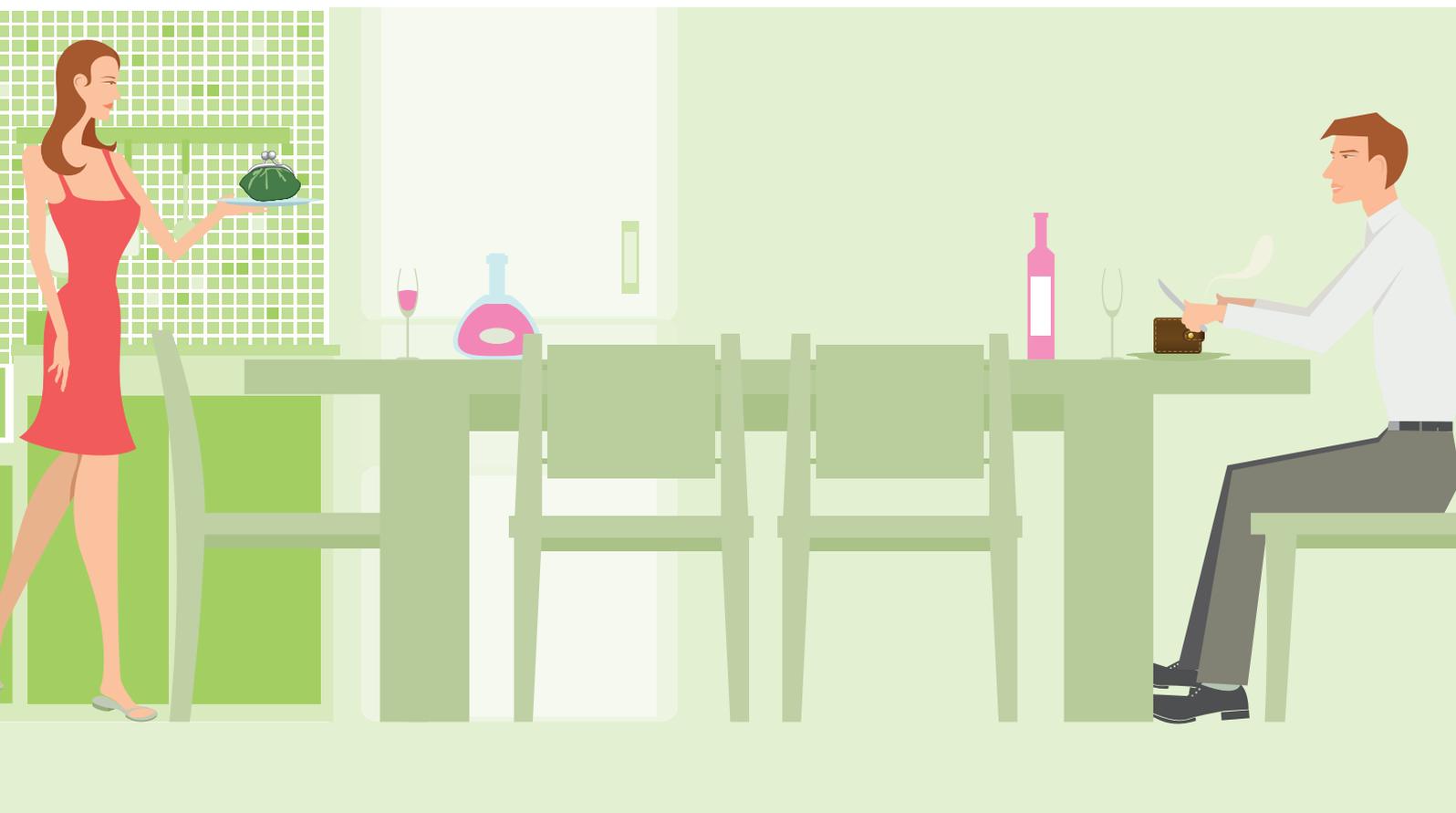
<sup>2</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional 184/1990, de 15 de noviembre; 29/1991, de 14 de febrero; 66/1994, de 28 de febrero o 214/1994, de 14 de julio.

La contestación señala que: *Entre los rendimientos que el Art. 42.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (...) excluye de la consideración de rendimientos del trabajo en especie se encuentran, párrafo f), “las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:*

1. *Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.*
2. *Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie”.*

*La única cuestión que se plantea es si la referencia al cónyuge —que se incluye en el primero de los requisitos— ampara también, cuando se de tal circunstancia, a la pareja de hecho del trabajador.*

*Para resolver esta cuestión se hace preciso acudir al Art. 14 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, donde se establece lo siguiente: “No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales”.*



**Teniendo en cuenta esta prohibición de la analogía que opera en el ámbito tributario, sólo puede concluirse que la referencia al cónyuge que se contiene en el Art. 42.2.f) de la Ley del Impuesto no ampara a la pareja de hecho del trabajador.**

### Las uniones de hecho

Los países escandinavos fueron pioneros en dar carta de naturaleza legal a la convivencia no matrimonial: Dinamarca (1989), Noruega (1993), Suecia (1994), Islandia (1996) y Finlandia (2001); pero con una notable peculiaridad: las uniones de hecho nórdicas estaban pensadas para las parejas homosexuales que quisieran formalizar su relación. Su razonamiento era sencillo: los contrayentes heterosexuales ya podían casarse si así lo querían; en cambio, había que regular la situación de las parejas homosexuales para que pudieran inscribirse en el registro y disfrutar del mismo régimen legal que cualquier matrimonio. De ahí que, en Escandinavia, a las uniones de hecho se les suele denominar *uniones registradas*.

En el resto de Europa, cada país fue legalizando esta situación: Bélgica y su *cohabitation légale*, en 1998; Francia, un año después, aprobó el *pacte civil de solidarité* (PACS) que otorgaba un margen muy amplio a la autonomía de las partes, pues no deja de concebir este pacto como un contrato entre dos personas; Alemania, en 2001, con su habitual y precisa regulación; y Suiza y el Reino Unido en 2004.

En España, hasta que las Comunidades Autónomas comenzaron a desarrollar este ámbito competencial a finales de los años 90 –bajo distintas denominaciones: *parejas estables no casadas* (Aragón), *uniones estables de pareja* (Cataluña), *uniones de hecho* (Comunidad Valenciana), *parejas estables* (Asturias), *parejas de hecho* (Extremadura), etc.– fue el Tribunal Constitucional quien tuvo que resolver una sencilla pregunta: **¿se pueden equipar las parejas de hecho y los matrimonios?**

Su jurisprudencia resolvió en diversas sentencias<sup>2</sup> que no se trataba de realidades constitucionalmente equiparables porque el matrimonio era un derecho constitucional mientras que las uniones de hecho ni tan siquiera estaban reconocidas en nuestra Carta Magna.



## NUEVOS MEMENTOS PRÁCTICOS FISCAL Y SOCIAL 2011

El acceso más directo para conocer las materias afectadas y sus consecuencias prácticas, de todas las reformas que se han producido en el último año en materia fiscal, laboral y de la Seguridad Social.

Este año hay más novedades que nunca

Para más información y pedidos: 91 210 80 00



mejores  
soluciones

EDICIONES FRANCIS LEFEBVRE

# Jurisprudencia de interés: deshaucio por impago y responsabilidad de los administradores

**S**iguiendo con la tónica de informar a los expertos contables y tributarios sobre la más reciente doctrina jurisprudencial, he seleccionado dos resoluciones que me parecen muy interesantes: ambas de la Audiencia Provincial de Barcelona. La primera hace referencia a que el impago de una mensualidad no se debe considerar retraso sino impago; y la segunda aborda la responsabilidad por daño y culpa de los administradores en referencia a que se debe probar el nexo causal entre el daño y la conducta del administrador:

## 1) El pago de la renta debe ser completo y no parcial (sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de abril de 2010)

Esta resolución judicial manifiesta una doctrina reiterada por la Audiencia de Barcelona, que el pago de la renta vencido el plazo pactado pero dentro de la misma mensualidad a que la renta corresponde y antes de que transcurra esta constituye un mero retraso que no debe conllevar a la grave sanción que supone la reso-



lución del contrato. De ahí que se aconsejara no demandar por impago al inquilino cuando debía solamente una renta y antes de finalizar la mensualidad corriente.

La Audiencia Provincial de Barcelona rectifica y dice en el fundamento de derecho II de la sentencia: *No obstante, este criterio no puede ser mantenido de acuerdo con la doctrina jurisprudencial fijada por el Tribunal Supremo en sentencias de fecha 24 de julio de 2008, 19 de diciembre de 2008, 26 de marzo de 2009, y 20 y 30 de octubre de 2009, doctrina que ya ha sido aplicada por este Tribunal en sentencias anteriores. La primera de dichas sentencias, resolutoria de un recurso de casación por interés casacional en su modalidad de "jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales" efectuó la siguiente declaración en su fallo "2º declarar como doctrina jurisprudencial la que el pago de la renta del arrendamiento de un local de negocio, fuera de plazo y después de presentada la demanda de desahucio, no excluye la aplicabilidad de la resolución arrendaticia y ello aunque la demanda se funde en el impago de una sola mensualidad de renta, sin que el arrendador venga obligado a soportar que el arrendatario se retrase de ordinario en el abono de las rentas periódicas."*

Con dicha doctrina reiterada y, en el supuesto de que el arrendatario no haya abonado la renta del mes dentro del plazo estipulado (por ejemplo, que el contrato estipule que la renta se abonará dentro de los cinco primeros días de cada mes), podré demandarlo y solicitar la resolución del contrato sin necesidad de esperar que acumule varias rentas o que finalice el mes del impago, pues ya no se considerará retraso. Un alivio para los arrendadores que no deberán soportar un retraso en el día de cobro de la renta por decisión unilateral del arrendatario.

**2) Es necesario probar el nexo causal entre el daño alegado y la concreta conducta negligente que se imputa al administrador como tal (sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de noviembre de 2009)**

En el supuesto planteado, un socio minoritario pretende la responsabilidad personal de la administradora con base en el régimen de responsabilidad establecido en el Art. 135 del ya derogado Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas por haber incurrido

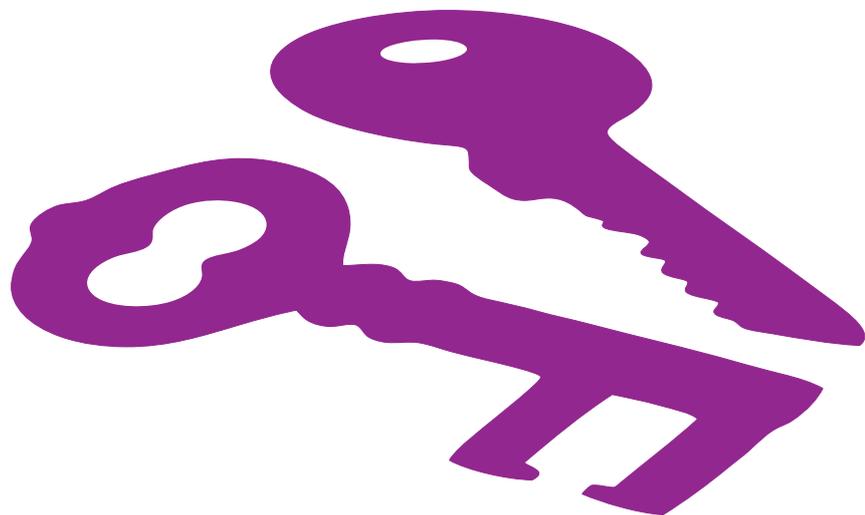
la administradora en las siguientes conductas negligentes:

- No formular ni someter a la junta las cuentas anuales de los ejercicios 2003, 2004, 2005 y 2006.
- Decidir, sin aprobación de la junta, el abandono del local del negocio y dejar de operar.
- No colaborar con el auditor de cuentas designado por el registro mercantil a instancias de la actora, sin que el mismo pudiera emitir el informe.

No prospera la pretensión de la parte actora (socio minoritario) ya que la sentencia se remite a la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2004, que en el ámbito de la acción individual de responsabilidad (Art 135 TRLSA), insiste en la exigencia de la acreditación de una relación causal directa entre el comportamiento del administrador y el daño sufrido por el socio o tercero, exista una relación causal directa, como ya indicaban las sentencias del TS de 11 de octubre de 1991, 21 de noviembre de 1997, y 28 de junio de 2000, a las que debe añadirse las sentencias del TS de 30 marzo 2001, 26 octubre 2001, 19 noviembre 2001, 25 febrero 2002, 4 abril de 2003 y 16 febrero 2004.

A raíz de toda esta jurisprudencia debemos tener claro que, para pedir la acción individual de responsabilidad del administrador, debemos demostrar de forma fehaciente e indubitada la relación causa/efecto existente entre el daño causado y la conducta del administrador. Sin esa relación causal directa, difícilmente prosperará la acción contra el administrador, pese a que haya incurrido en graves negligencias como no presentar las cuentas anuales o no colaborar con los auditores.

**Por un lado, el impago de una mensualidad no se debe considerar retraso sino impago; y, por otro, se plantea la responsabilidad por daño y culpa de los administradores, debiéndose probar el nexo causal entre su conducta y el daño.**



# El aval cambiario en su configuración normativa como garantía personal

**Ambas figuras –el aval y la fianza– comparten la finalidad de aseguramiento o de refuerzo que las dos representan como derechos personales de garantía**

El régimen jurídico del aval de letra de cambio aparece recogido en los Arts. 36 a 37 de la Ley Cambiaria (en adelante, LC). Su reglamentación se ajusta casi en su integridad a las directrices consagradas en las correspondientes normas contenidas en los Arts. 30 a 32 de la Ley Uniforme de Ginebra de 1930. Se implantó así en nuestro ordenamiento cambiario una nueva concepción del aval, distinta por completo de la que hasta entonces parecía desdibujarse en la escueta y confusa preceptiva sobre la materia expresada en los Arts. 486 y 487 del Código de Comercio.

Sin ánimo de profundizar en el apunte de sus diferencias normativas básicas, si quisiera poner de relieve que las múltiples novedades que, respecto del sistema anterior, presenta la actual configuración normativa del aval, ha determinado que la problemática jurídica que esta figura de garantía presenta en nuestros días difiera notablemente de la que suscitaba bajo el régimen del Código de Comercio, tanto por lo que se refiere a las concretas cuestiones objeto de controversia, como respecto de las soluciones a adoptar frente a ellas.

Aunque, como precisó la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de septiembre de 1993, la legislación cambiaria española debe ser interpretada desde su adaptación a los principios inspiradores de la Convención de Ginebra y desde una posición de acercamiento a la de los restantes países comunitarios, lo cierto es que en la realidad no se predicen soluciones únicas y absolutas respecto de todos los ordenamientos cambiarios derivados de la Ley Uniforme, discrepancias que son especialmente visibles si comparamos los criterios con los que se entiende configurado el aval en las legislaciones cambiarias de Francia, Italia y Alemania.

Por mi parte voy a **exponer** a continuación, de forma sucinta, **los rasgos o caracteres esenciales bajo los cuales**, siguiendo el modelo ginebrino, **aparece estructurada la específica declaración cambiaria del aval en nuestro Derecho positivo**.

Al respecto, debe afirmarse en primer lugar que **el aval es una institución típica de garantía personal**. En el marco jurídico de los derechos personales de garantía, el aval aparece configurado como un tipo contractual específico dotado de propia regulación legal.

La naturaleza jurídica del aval no cabe ser decidida considerando esta relación cambiaria de garantía desde la órbita de la fianza ordinaria disciplinada en el Código Civil. **Las diferencias estructurales** que el aval presenta en su regulación normativa, respecto de los rasgos definitorios de la fianza común, son de tal naturaleza y carácter que **impiden concebir el aval cambiario como una modalidad especial de fianza**. Resulta, a mi juicio, sumamente significativo en la materia que el legislador español empleara en la redacción del Art. 35.1º el verbo *garantizar* en vez del de *afianzar* con el que se expresaba el derogado Art. 486 del Código de Comercio.



Como diferencias más esenciales a resaltar entre las dos instituciones de garantía consideradas, cabe señalar:

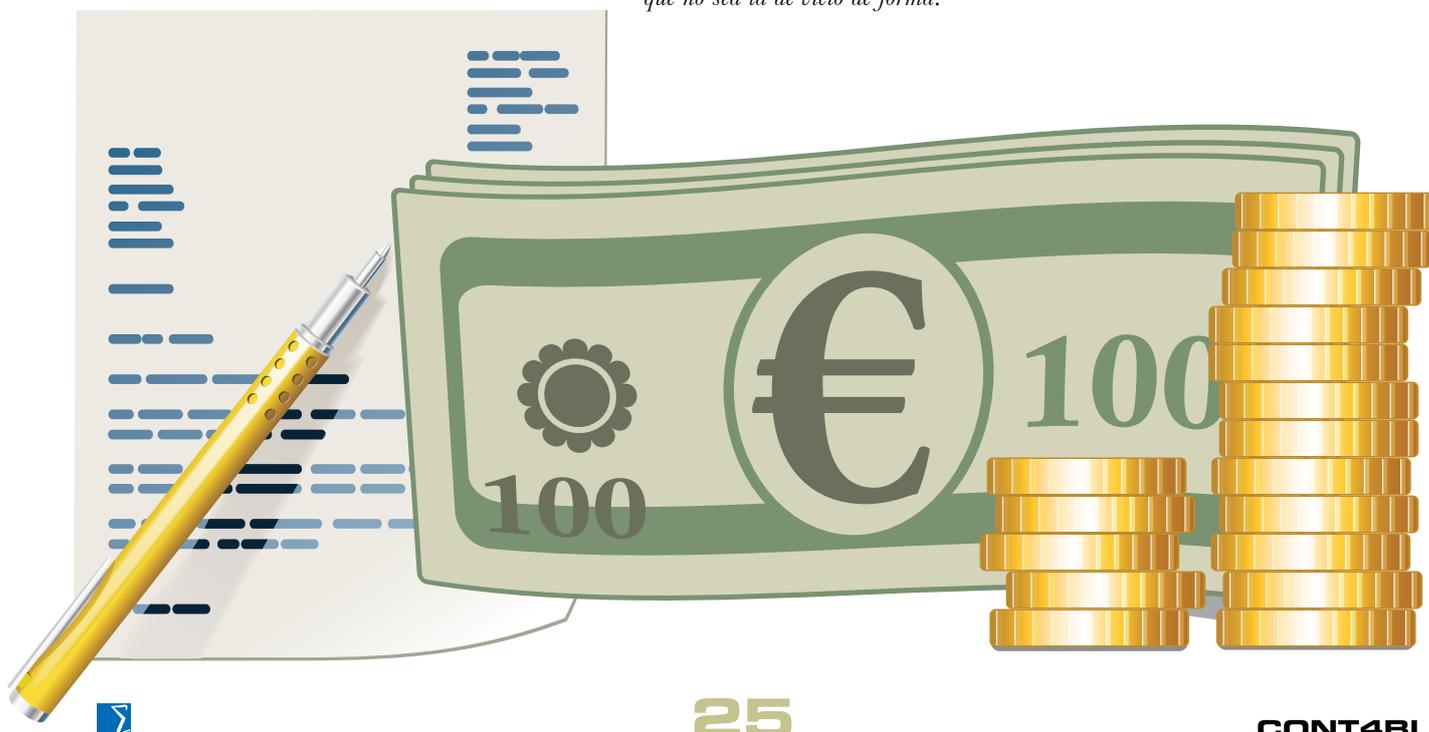
1. **El aval es una garantía autónoma.** El avalista responde cambiariamente aunque la obligación cartular del avalado fuera nula por cualquier causa que no sea la de vicio de forma (Art. 37.1º LC).
2. **El aval es una garantía formal.** Presupuesto de eficacia de la declaración cambiaria de aval, como de las restantes declaraciones cambiarias, es que esta queda expresada por escrito en una letra de cambio válidamente existente como tal (Art.36 LC), no produciendo efecto cambiario alguno el aval prestado en documento separado.
3. **El aval es una garantía solidaria.** La ejecución del aval cambiario se ajusta en todo caso a los específicos criterios legales de solidaridad cambiaria establecido en el Art. 57 LC.
4. **El avalista no podrá oponer las excepciones personales** que correspondan a la persona avalada frente al tenedor de la cambial que le reclamara el pago (Art. 37.1º LC).
5. **El avalista no goza en caso alguno del beneficio de excusión ni de división.**
6. **El aval se encuentra sometido**, en términos generales, en su constitución y efectos **al rigor cambiario** que caracteriza las relaciones cartulares, con escaso margen al principio de autonomía de la voluntad

La diferenciación fundamental existente entre el aval y la fianza no impide, sin embargo, reconocer la común finalidad de aseguramiento o de refuerzo que ambas figuras representan como derechos personales de garantía y, en base a ello, admitir la posible aplicación analógica de ciertos preceptos de la fianza para resolver algunas cuestiones del aval cambiario no abordadas en su disciplina normativa. Evidentemente, sólo cabe admitir aplicables a la relación cambiaria de aval aquellas normas de la fianza ordinaria que no estuvieran en contradicción con los principios cambiarios de autonomía, abstracción y literalidad inspiradora del aval como negocio cambiario.

#### El aval como declaración cambiaria accesoria

La obligación del avalista presupone siempre la existencia, al menos formal o aparente, de otra obligación cambiaria en cabeza de aquel firmante de la letra por quien se prestó la garantía cartular. La accesoriidad del aval no es, sin embargo –como en la fianza– de carácter sustancial, pues no viene exigida para la eficacia de la obligación cambiaria del avalista la previa existencia válida de la obligación garantizada, sino tan sólo la apariencia externa en el documento cartular de la existencia de una deuda cambiaria en el sujeto avalado. Así se desprende claramente de la sanción prevista en el segundo inciso del párrafo 1º del Art. 37 LC, al disponer que *será válido el aval aunque la obligación garantizada fuere nula por cualquier causa que no sea la de vicio de forma.*

Cuando la firma del avalista aparece estampada en una letra en blanco o incompleta, la declaración del avalista no es válida como obligación cambiaria de garantía hasta que el documento sea completado.





**La nota de la accesoriad formal de la obligación de garantía del avalista plantea la cuestión de la validez de aquel aval emitido con anterioridad a la formalización en la letra de cambio de la deuda cartular del avalado.**

A mi entender, cabe afirmar la validez de la declaración de aval emitida en una letra de cambio que, apareciendo completada con todas las menciones mínimas exigidas en el Art. 1 LC, no ha sido aún suscrita por la persona a quien se avala, aparezca o no ésta identificada con sus datos personales. En tal hipótesis, no obstante, que creo cabe concebir como aval de obligación cambiaria futura (cfr. Art. 1825 CC) es presupuesto de procedibilidad contra el avalista que la obligación cambiaria del sujeto avalado llegue a nacer formalmente para este.

Solución distinta considero que debe darse respecto de aquellos particulares supuestos en los cuales la firma del avalista aparece estampada en una letra en blanco o incompleta; esto es, en una letra en la que no aparecen recogidas todas y cada una de las menciones obligadas del Art. 1 LC. En tales casos, la declaración del avalista no es válida como obligación cambiaria de garantía en tanto que el documento no llegue a completarse, y ello en razón al defecto de forma de la propia declaración de aval que exige, como toda declaración cambiaria susceptible de originar la obligación de pago de un crédito cartular, que la firma aparezca suscrita en una letra de cambio válida y existente como tal.

De otra parte, **puede dudarse si la eficacia del aval aparece supeditada a la validez forma de la firma del avalado, o si exige, más concretamente, que la firma aparentemente válida de la persona avalada sea, además, apta para originar una obligación cambiaria para este último.** A mi entender, la nota de la formal accesoriad del aval significa que sea presupuesto de la responsabilidad del avalista que la declaración cambiaria del sujeto avalado

origine o sea susceptible de originar una concreta obligación cambiaria para el mismo. Por esta razón no creo que pueda entenderse válido el aval prestado respecto de un endosante con cláusula sin garantía, como tampoco aquel aval otorgado respecto de un endoso tardío, esto es, del practicado, no después del vencimiento de la letra, sino después del protestado de la cambial. En ambas hipótesis existe una declaración cambiaria formalmente válida, pero no cabe establecerse en ellas la precisa conexión funcional de garantía que implica en todo caso la nota de la accesoriad, al aparecer como formalmente inexistente toda responsabilidad cambiaria en el sujeto por quien se presta el aval. Esta afirmación creo que cabe apoyarla en el hecho de venir exigido en el último párrafo del Art. 35 LC, como requisito de validez del aval prestado tras el vencimiento de la letra, el que la declaración cambiaria del avalado siga aun desplegando para el mismo los efectos cambiarios que le sean propios.

#### **El avalista como deudor subsidiario de garantía**

La nota de la subsidiariedad cabe predicarla respecto de todas aquellas relaciones jurídicas en las cuales una persona asume, total o parcialmente, la obligación de pagar o cumplir por un tercero en el caso de no hacerlo este. En este sentido, **el avalista es un deudor subsidiario de garantía que sólo se verá compelido a cumplir en lugar de la persona avalada**, esto es, cuando llegado el vencimiento de la letra de cambio el obligado cambiario por quien se prestó el aval no hubiera ya satisfecho su importe.

La **subsidiariedad** es una característica que se manifiesta fundamentalmente en el momento en que se pretende la realización o cumplimiento de la obligación que ostenta tal carácter; no obstante, sus diversas posibles manifestaciones no cabe predicarlas íntegramente de todas las relaciones obligatorias que cabe considerar con la nota de la subsidiariedad. Así, por ejemplo, dentro de la relación obligatoria de fianza la particular expresión de la subsidiariedad en que consiste el beneficio de excusión no se presenta en la fianza otorgada con carácter solidario, como tampoco se da en la concreta relación de garantía del aval.



La subsidiariedad de la obligación cambiaria del avalista queda reflejada en el inciso primero del párrafo 1º del Art. 37 LC, al disponer que *el avalista responde de igual manera que el avalado*. El avalista responderá como deudor cambiario directo, si el avalado fuera el aceptante, y le será exigible su obligación de garantía en vía de regreso, si hubiera sido prestado el aval por el librador, endosante o cualquier otro obligado de regreso, de conformidad con la diferenciación de acciones cambiarias prevista en el Art. 49 LC. El modo procedimental de hacer efectiva la garantía del aval coincide, pues, con el modo en que corresponde, o podía corresponder, exigir de la persona avalada el cumplimiento de sus responsabilidades cambiarias. Subsidiariedad en la acción, no en los medios de defensa u oposición a utilizar por el garante, dado que, conforme a la previsión del mismo inciso primero del párrafo 1º del Art. 37 LC, no podrá el avalista invocar en su favor en el juicio ejecutivo entablado frente al mismo las excepciones personales que competan al avalado frente al acreedor cambiario.

La previsión de que el avalista responda de igual manera que el avalado encierra un criterio de identificación de la posición jurídica del avalista por referencia a la posición ostentada por el avalado en el círculo cambiario.

La subsidiariedad significa que en las relaciones del avalista con el tenedor y los demás firmantes de la letra aquel ocupa idéntica posición jurídica que el avalado; esto es, ostenta igual grado cambiario. Pero el carácter subsidiario del aval se va a manifestar también en las relaciones internas entre el avalista y avalado que se originan tras el pago de la letra por el garante y que determinan que pueda éste obtener el reintegro de lo pagado procediendo cambiariamente contra la persona avalada, según así dispone expresamente el párrafo 2º del Art. 37 LC.

### El carácter autónomo del aval

La autonomía del aval significa afirmar la existencia propia y diferenciada de la obligación del avalista respecto de todas las restantes obligaciones cambiarias del mismo título, incluida la deuda cartular del avalado. Efectivamente, la obligación cambiaria del avalista es tan autónoma e independiente de la del avalado como

lo es de los restantes firmantes de la cambial. El inciso segundo del párrafo 1º del Art. 37 LC consagra una aplicación específica de la regla general contenida en el Art. 8 LC.

Por su parte, la concreta consecuencia del carácter autónomo del aval que representa la inoponibilidad por el avalista de las excepciones personales del avalado, establecida en el citado inciso primero del párrafo 1º del Art. 37 LC, no es sino un particular reflejo del común principio de abstracción de las obligaciones cambiarias plasmado en los Arts. 20 y 67 LC. El avalista, en efecto, no podrá hacer valer las excepciones personales que correspondan a la persona avalada, es decir, aquellas excepciones que se derivan de la relación causal o subyacente que determinó en el avalado la asunción por su parte del débito cartular. Y ello, de un lado, por idénticas razones por las que no podrá servirse de las excepciones causales de ningún otro firmante de la letra, esto es, por el carácter esencialmente abstracto de toda obligación cambiaria y, de otro lado, porque, si bien el avalista responde de igual manera que el avalado, esta identidad de responsabilidad se circunscribe a la exclusiva responsabilidad cambiaria del mismo, con independencia absoluta de las responsabilidades “ex causa” que tuviera asumida la persona avalada. Como el avalista garantiza exclusivamente, como tal, el pago de la letra de cambio por parte del avalado, y no el cumplimiento por éste de su obligación causal, la existencia, subsistencia y extensión de ésta será totalmente irrelevante para el avalista.

Asimismo, por el carácter autónomo del aval, no podrá el avalista invocar frente al acreedor cambiario las eventuales vicisitudes derivadas de la relación subyacente existente entre el propio avalista y el firmante avalado.

En síntesis, como ya declaró de forma clara la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 30 de mayo de 1959, *las excepciones que el avalista puede oponer al acreedor cambiario son las que puede oponer cualquier obligado cambiario, o sea, las referentes a la forma del título o requisitos necesarios para el ejercicio de la acción*, a las que hay que añadir, claro está, las posibles excepciones causales que al avalista personalmente le correspondan frente al tenedor de la cambial que le reclamara el pago.

**La subsidiariedad significa que en las relaciones del avalista con el tenedor y los demás firmantes de la letra, aquél ocupa idéntica posición jurídica que el avalado**

# Noticias

## inCont4bl3s

### FORMACIÓN

#### Nuevos seminarios gratuitos

#### Un éxito de formación y de asistencia



Recientemente, la AECE ha puesto en marcha una nueva actividad que pretende reforzar la formación de nuestros asociados mediante la asistencia a **seminarios y jornadas tributarias gratuitas** que se desarrollan, paralelamente, a nuestros habituales seminarios; estos continúan siendo las acciones formativas con mejor relación calidad/precio del mercado. La voluntad de la Junta Directiva es apostar por la **mejor formación al menor coste posible**.

Durante el pasado mes de febrero se han impartido algunos seminarios gratuitos en **Ciudad Real, Logroño y Zaragoza**. En los tres casos, se trataron temas de actualidad como las novedades tributarias de 2011, las notificaciones telemáticas y la responsabilidad del asesor fiscal y contable.

En la capital riojana se programó una jornada de puertas abiertas a la que podían asistir distintos colectivos profesionales, junto a los miembros de la AECE. Días antes de que finalizara el plazo de inscripción, ya se había cubierto el aforo máximo de la sala. Un gran éxito de participación del que todos los asistentes salieron muy satisfechos.

Asimismo, también obtuvieron excelentes resultados los seminarios realizados en Ciudad Real y Zaragoza donde los asociados valoraron muy positivamente esta iniciativa, así como el desarrollo del seminario tanto por la calidad de los ponentes, como por la documentación de trabajo que se les entregó.

La comisión de formación continúa trabajando para obtener material de calidad para el desarrollo formativo de nuestros asociados, a precios muy asequibles o incluso gratuitos.



# La acumulación de acciones contra la sociedad y su administrador: un problema no resuelto de peregrinaje jurisdiccional

## Planteamiento de la cuestión

El importe en el que el Art. 4 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) fija el capital social mínimo de las sociedades anónimas y de las de responsabilidad limitada no cumple, en los mercados de hoy, una función verdaderamente garantista del interés del tercero acreedor. Y es que difícilmente la contratación con esas sociedades mercantiles podrá verse cubierta, de forma suficiente, por los 60.000 € de capital social mínimo de una anónima y, menos aún, por los 3.000 € de una limitada. Tampoco, por otro lado, puede tenerse la certeza absoluta de que el balance que presente la sociedad, ni siquiera en el mejor de los casos –esto es, cuando esté saneado– sirva para responder adecuadamente por las deudas sociales. En unos casos, por la posible dicotomía entre formalidad contable y realidad patrimonial. En otros, por la dificultad que, en sede de ejecución de títulos judiciales, puede llegar a suponer intentar la traba y realización de ciertos tipos de bienes para aplicarlos a la satisfacción de esas deudas.

Por todo ello, no es infrecuente que, al plantearse el ejercicio de una acción contra una sociedad mercantil, se trate de extenderla a sus administradores. La razón para dicha actuación es intentar extender la responsabilidad por aquello que se reclama (deudas, indemnizaciones, etc.) al patrimonio personal de esos administradores, ante el temor de que el patrimonio de la sociedad acabe resultando insuficiente para ejecutar una sentencia eventualmente favorable a las pretensiones de la parte actora.

Pero el ejercicio conjunto de ambas acciones, la dirigida contra la sociedad y la dirigida también contra su administrador, genera dos dudas muy importantes. La primera de ellas, si pueden acumularse y, una vez despejada esta, la segunda es ante qué jurisdicción deben ejercitarse. Como veremos, la respuesta a estas dos cuestiones no es pacífica, ya que la doctrina se encuentra dividida sobre ambas. **Hay una parte de la doctrina partidaria**



**El ejercicio conjunto de ambas acciones –contra la sociedad y contra su administrador– genera dos dudas muy importantes: ¿Pueden acumularse? ¿Y ante qué jurisdicción deben ejercitarse?**

**de permitir la acumulación y otra que niega tal posibilidad**, existiendo además, entre quienes admiten la acumulación, partidarios de que sean unos u otros los juzgados competentes para conocerla. Por ello, **resulta interesante analizar cuáles son las distintas posturas que adoptan las Audiencias Provinciales** ante estas situaciones.

### Jurisdicción competente para cada acción

Debemos empezar este estudio viendo, en primer lugar, qué jurisdicción será la competente para cada una de las acciones que se pretenden entablar, ya que es este el punto de partida del conflicto. Así, en lo relativo a la acción contra la sociedad, se tiene que partir de la base de que cualquier reclamación civil contra una sociedad mercantil deberá plantearse a priori ante el orden jurisdiccional civil, tanto si deriva de una deuda impagada por la sociedad, como si lo hace de un préstamo no satisfecho o de un daño ocasionado que requiera el pago de una indemnización. Esta competencia objetiva la establece el Art. 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que la atribuye a los Juzgados de Primera Instancia, señalando que son los objetivamente competentes para conocer, en primera instancia, los asuntos civiles que no estén expresamente atribuidos a otro orden jurisdiccional. Igualmente, el citado precepto señala que los Juzgados de Primera Instancia conocerán aquellos asuntos que la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) les atribuya y, en el caso de reclamaciones como las planteadas, la correcta remisión del Art. 45 LEC nos lleva al 85 LOPJ, en virtud del cual conocerán todos los asuntos civiles cuando, como se ha dicho, no correspondan específicamente a otros juzgados o tribunales. Hasta aquí, por tanto, no se genera ninguna duda: **las reclamaciones de cantidad contra una sociedad se deben plantear ante los Juzgados de Primera Instancia.**

Sin embargo, el análisis dará un resultado distinto si se realiza con el objeto de determinar **cuál es la jurisdicción competente para conocer la acción contra los administradores**, acción que debemos puntualizar

que no será, en puridad, de reclamación de una deuda, sino de solicitud de declaración de su responsabilidad personal sobre la deuda de un tercero, que es la sociedad administrada. El motivo por el que la solución a la cuestión será distinta en este segundo caso es que el Art. 86 ter.2.a) LOPJ establece que los Juzgados de lo Mercantil serán competentes para conocer, entre otras, todas las cuestiones civiles que *se promuevan al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas*. Y el sustento de toda acción de responsabilidad contra los administradores se encontrará siempre, en todo caso, en la normativa societaria: el precepto que obliga a los administradores a responder frente a la sociedad, los socios y los terceros por los daños que les provoquen con sus actos es el Art. 236 de la LSC, para lo que se establecen la vía de la acción social (Art. 238) y la de la acción individual (Art. 241), mientras que la responsabilidad en caso de concurrir causa legal de disolución está prevista en su Art. 367.

El hecho de que estas acciones se encomienden a la jurisdicción mercantil (que no deja de ser una rama de la civil) no debería suponer, en un principio, ningún problema. Se trata, al fin y al cabo, de acciones autónomas que persiguen el daño que ha provocado de forma directa el administrador, por lo que no cabe apreciar inicialmente la necesidad de acumularlas a ninguna otra acción que, eventualmente, pudiera tener que ir por otra jurisdicción (la civil general); sin embargo, la cuestión empieza a plantear **dudas** cuando analizamos la responsabilidad que los administradores pueden asumir de forma solidaria con la sociedad. Es el caso de la responsabilidad solidaria que los administradores asumen cuando, estando la sociedad incurso en causa legal de disolución, no hubieran llevado a cabo los pasos pertinentes para instar dicha disolución o solicitar el concurso de acreedores (Art. 367 LSC), lo que lleva a apreciar que no se trate de una responsabilidad vinculada a hechos concretos, sino relativa a la gestión social que los administradores realizan con carácter social<sup>1</sup>. Por este motivo, como señala Sospedra Navas<sup>2</sup>, se trata de una responsabilidad que podemos interpretar como *una garantía patrimonial para los acreedores añadida dada la omisión de un procedimiento de tal importancia*

<sup>1</sup> El carácter cuasi objetivo de esta responsabilidad lo declara el Tribunal Supremo en su Sentencia de 1 de diciembre de 2008: *La jurisprudencia ha venido declarando que esta responsabilidad no depende de la existencia de un nexo causal con el daño originado a los acreedores reclamantes y ni siquiera exige la concurrencia de ese daño. La responsabilidad, en consecuencia, cuando se articula al amparo del Art. 262.5 LSA [del que el 367 LSC es prácticamente un calco] puede calificarse de abstracta o formal, característica que, quizá con menor propiedad semántica, ha sido también descrita como objetiva o cuasi objetiva.*

<sup>2</sup> SOSPEDRA NAVAS, F. (coord.): *Práctica del proceso civil*, volumen I, Thomson Civitas, Madrid, 2004, pág. 466.

que se ha calificado como “preconcurso”.

Es precisamente esta responsabilidad solidaria –unida a las dudas sobre la realidad patrimonial de la sociedad– la que puede llevar a que, en muchas ocasiones, resulte interesante (o sencillamente imprescindible) dirigir la acción también contra los deudores responsables solidarios; es decir, contra los administradores. En primer lugar, porque esos administradores se han convertido en directamente responsables de las deudas posteriores al acaecimiento de la causa de disolución por el mero hecho de incumplir sus obligaciones legales (de carácter estrictamente formal). Y en segundo lugar porque, estando la sociedad incurso en causa de disolución, difícilmente va a poder hacer frente a la deuda que eventualmente se le vaya a reclamar.

Señala Beltrán<sup>3</sup> que, en la práctica, la responsabilidad de los administradores sólo se reclamará cuando la sociedad no haya podido cumplir con sus obligaciones. Y es que, precisamente, contraviniendo esta

opinión, entendemos que resultará interesante para el actor emprender ambas acciones desde el primer momento (amparándose precisamente en el carácter solidario de la responsabilidad), a fin de evitar las dilaciones que supondría esperar a tener la condena contra la sociedad, constatar la insolvencia de ésta (en un primer procedimiento de ejecución en su contra) y emprender, posteriormente, la acción contra sus administradores (mediante un procedimiento ordinario primero y otro ejecutivo después). **Es más razonable, entendemos, interpretar dicha responsabilidad solidaria bajo el prisma de garantía patrimonial adicional** que señalaba Sospedra Navas y, **por lo tanto, pasar al ejercicio simultáneo de ambas acciones.**

Y es en ese momento en el que interesa llevar a cabo las dos acciones de manera simultánea y conjunta, puesto que **no tendría aparentemente mucho sentido litigar contra el administrador en un juzgado y contra la sociedad en otro**, cuando la *causa petendi* es la misma; sin embargo, es también en ese momento cuando surgen los problemas acerca de la acumulación y la jurisdicción.

#### Acumulación de acciones

Como se ha dicho, existe una clara conexión entre la acción de carácter civil que se pretenda ejercer contra la sociedad (en concepto, por ejemplo, de reclamación de una cantidad debida) y la que se ejercerá contra el administrador cuando se pretenda la declaración de su responsabilidad respecto a sus deudas. En virtud de esa conexión, correspondería en un principio acumular ambas acciones, puesto que el Art. 72 LEC permite dicha acumulación cuando se aprecie un nexo entre las causas de pedir por las que se ejerzan cada una de ellas.

No obstante, entra en juego en este tipo de casos la excepción establecida por el Art. 73.1.1º LEC, el cual impide la acumulación de acciones en aquellos casos en los que el tribunal que conozca la acción principal no tenga competencia, por razón de la materia, para conocer la otra acción. Y **es aquí donde se han**

En la práctica, la responsabilidad de los administradores sólo se reclamará cuando la sociedad no haya podido cumplir con sus obligaciones.

<sup>3</sup> BELTRÁN, E.: “La responsabilidad de los administradores por obligaciones sociales”, en ROJO, A./BELTRÁN, E.: *La responsabilidad de los administradores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, segunda edición, pág. 272.

Se deduce que hay un criterio interpretativo más restringido frente a otro más flexible.

<sup>4</sup> La tramitación paralela de ambos procesos plantearía también dudas. Si se ejerciera una acción individual de responsabilidad, para la que el Art. 241 LSC exige una lesión directa a los intereses del reclamante, cabría que el administrador opusiera pre-judicialidad civil, ex Art. 43 de la LEC. En primer lugar, porque sería posible que el proceso de reclamación de cantidad acabase determinando la inexistencia de la deuda. En segundo, porque una vez determinada su existencia, la sociedad bien podría abonar la deuda. Y en ambos casos, por tanto, no existiría la lesión a los intereses del reclamante. La Audiencia Provincial de Málaga advierte de estos riesgos en su Sentencia 493/2008, de 24 de septiembre, por lo que considera que cabe la acumulación.

<sup>5</sup> El debate se plantea con la entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que es la que creó los Juzgados de lo Mercantil razón por la cual es a partir de ese momento cuando empieza a posicionarse la doctrina.

**planteado dudas a la hora de conjugar una acción de reclamación de cantidad (que corresponde conocer al Juzgado de Primera Instancia) con una acción de declaración de responsabilidad de administradores (cuyo conocimiento corresponde al Juzgado de lo Mercantil).**

Partiendo de la base de que la acción principal acostumbrará a ser la de reclamación civil (nos interesa el pago de la deuda o de la indemnización) y la secundaria será la de responsabilidad de los administradores (destinada a determinar que haya más posibilidades de cobro, una vez establecida la condena al pago), podríamos entender *a priori* que la acumulación se plantearía ante la vía jurisdiccional civil general, que es la competente para conocer la referida acción principal.

Y es, en ese punto, en el que nos resultaría imposible la acumulación (aunque alguna Audiencia Provincial lo haya admitido), puesto que **el Juzgado de Primera Instancia no es competente para conocer la responsabilidad de los administradores**, cuestión expresamente atribuida al Juzgado de lo Mercantil por el antes citado Art. 86 ter.2.a) LOPJ, lo cual lleva a la aplicación de lo dispuesto por el Art. 73.1.1º LEC.

La situación creada, por lo tanto, nos llevaría necesariamente a aquel escenario que queríamos evitar: el de tener que emprender dos procesos (paralelos)<sup>4</sup> en dos jurisdicciones distintas, habida cuenta de la imposibilidad de acumulación; no obstante, como veremos a continuación, **la doctrina y la jurisprudencia han venido encauzando el conflicto hacia una solución más razonable.**

#### Debate doctrinal y jurisprudencial

La primera opción de la doctrina<sup>5</sup> fue la de **realizar una interpretación *stricto sensu* de las normas expuestas**, en virtud de la cual se entendía que la jurisdicción civil debería conocer la acción de reclamación de cantidad o de daños dirigida contra la sociedad, dejando para la mercantil la acción de responsabilidad dirigida contra sus administradores. Esta opción es la defendida, entre otras, por la Audiencia Provincial de Alicante en

su Sentencia 424/2005, de 20 de octubre, en la que considera que cada una de las jurisdicciones puede conocer únicamente las cuestiones sobre las que es competente, lo cual conlleva la exclusión de todas las demás. Por lo tanto, ni se podrá reclamar una deuda civil ante el Juzgado de lo Mercantil ni se podrá, tampoco, exigir responsabilidad a los administradores ante el Juzgado de Primera Instancia.

La segunda posible solución, que lleva a cabo **una interpretación más extensiva e integradora de los preceptos legales**, es la defendida, entre otras, por la Audiencia Provincial de Barcelona en su Auto 72/2006, de 13 de febrero, que acordó la remisión de todas las actuaciones (tanto las relativas a la reclamación de cantidad como las de responsabilidad de los administradores) al Juzgado de lo Mercantil. Los motivos para ello fueron, esencialmente, la defensa de la economía procesal y el deseo de evitar sentencias eventualmente contradictorias. Y destacaba la Audiencia que, una vez decidido que pueden acumularse ambas acciones ante un mismo Juzgado —y que sea deseable desde el punto de vista procesal— la jurisdicción competente debe ser la mercantil, puesto que el Juzgado de lo Mercantil es el único que puede conocer ambas cuestiones.



Se trata, por lo tanto, de observar que la atribución de la competencia societaria a los Juzgados de lo Mercantil tiene un carácter exclusivo que, en cambio, no se le concede a los Juzgados de Primera Instancia sobre la reclamación de una cantidad o de un daño. Y debe añadirse, además, que la reclamación contra los administradores puede tener una doble vertiente:

- Por un lado, puede solicitarse la declaración de su responsabilidad sobre la base de un daño (mediante la acción individual *ex* Art. 241 LSC), para lo que cabrá observar lo que el Art. 1902 del Código Civil (CC) establece, de forma general, en materia de daños.
- Por el otro, puede solicitarse la declaración de dicha responsabilidad con el carácter de responsabilidad-sanción que se deriva del Art. 367 LSC. Debiendo distinguirse ambas acciones porque, como señalan Uría, Menéndez y Beltrán<sup>6</sup>, la segunda tiene una base distinta.

Podría discutirse si realmente debe ser el Juzgado de lo Mercantil el que conozca ambas cuestiones o, por el contrario, debería poder ser el Juzgado de Primera Instancia el competente, en virtud de la *vis attractiva* que tradicionalmente se ha venido reconociendo al orden jurisdiccional civil<sup>7</sup>. Así lo plantea Ramos Méndez<sup>8</sup>, quien lamenta que *la realidad legislativa y jurisprudencial demuestra que ese tradicional principio ha dejado de ser operativo*, puesto que existe una disputa entre los distintos órdenes (o subórdenes) para el conocimiento de asuntos que, en un principio, se habrían encomendado al civil; no obstante, entendemos que el problema no afecta en este caso a lo que estamos tratando, puesto que la jurisdicción mercantil, aun cuando goza de una caracterización propia, se incardina dentro del orden jurisdiccional civil, respecto al que tiene carácter especial.

En todo caso, el citado razonamiento de la Audiencia de Barcelona lo han compartido otras Audiencias Provinciales, como la de Madrid (Sentencia 212/2006, de 14 de julio), Burgos (Auto 474/2006, de 20 de noviembre) o Castellón (Sentencia 62/2007, de 6 de febrero) y tiene su fundamento en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a defender los intereses de los justiciables. Así lo recoge en su Sentencia 652/2003, de 23 de junio, en la que

recuerda que *siempre se ha evitado el “peregrinaje de jurisdicciones” para mantener los derechos constitucionales de la tutela judicial efectiva y del derecho al proceso sin dilaciones indebidas*, línea jurisprudencial que ha venido manteniendo, posteriormente, en sus Sentencias 579/2007, de 16 de mayo, y 810/2008, de 18 de septiembre, entre otras.

Se deduce, de lo expuesto, que hay un criterio interpretativo más restringido, el que veíamos defender a la Audiencia Provincial de Alicante, frente a un criterio más flexible, que es el de la Audiencia de Barcelona. Este último criterio, además, cuenta con el aval indirecto del Tribunal Supremo, en el sentido de que la acumulación de acciones permitiría la consecución de los principios de economía procesal que éste ha venido defendiendo, aun cuando ello suponga hacer una interpretación flexible o más extensiva de los preceptos legales.

Debemos destacar que se trata, en cualquier caso, de una cuestión que sigue siendo controvertida. En esta línea resulta especialmente interesante, por exhaustiva, **la Sentencia 54/2010, de 4 de febrero**, también de la **Audiencia Provincial de Madrid** (Sección 10ª) que **realiza un completo estudio de los argumentos a favor y en contra de la acumulación de acciones** ante el Juzgado de lo Mercantil. Dicho estudio incluye hasta nueve razones para aceptar la acumulación, entre las que destacan el criterio de interdependencia, el peligro de resoluciones contradictorias, la economía procesal o la inexistencia de una prohibición legal expresa. Sin embargo, incluye también otras diez razones para denegarla, como la imposibilidad de determinar qué acción tiene carácter principal y cuál reviste carácter accesorio, la interpretación literal de los preceptos o la inexistencia de una *vis attractiva* para la jurisdicción mercantil.

En consecuencia, por tanto, **el debate doctrinal parece lejos de poder cerrarse a favor de una opción u otra**, aunque parece que la línea mayoritaria entre las resoluciones más recientes tiende a denegar que sea posible la acumulación de acciones, ni siquiera ante la jurisdicción mercantil, invirtiendo así la tendencia que se había abierto tras apostar la Audiencia Provincial de Barcelona por favorecer esa acumulación.

<sup>6</sup> URÍA, R./MENÉNDEZ, A./BELTRÁN, E.: *Disolución y liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada*. Colección *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, tomo XIV, volumen 4º, Civitas, Madrid, 1998, pág. 66.

<sup>7</sup> La doctrina está muy dividida sobre este punto. Así, la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 4ª) entiende en su Sentencia 282/2009, de 13 de julio, que la acumulación cabría ante el Juzgado de Primera Instancia, pero nunca ante el Mercantil. En sentido contrario, la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9ª) manifiesta en su Sentencia 279/2009, de 9 de noviembre, que la acumulación ante el Mercantil no resulta procedente.

<sup>8</sup> RAMOS MÉNDEZ, F.: *Enjuiciamiento Civil*, tomo II, Atelier, Barcelona, 2008, pág. 1.056.

<sup>9</sup> A este respecto, interesa destacar que el justiciable puede sufrir un retraso en el ejercicio de sus pretensiones, aunque es muy posible que no sea condenado en costas si, en caso de recurrir, la Audiencia entendiera que no cabe acumulación, debido a las serias dudas de derecho que plantea la cuestión. Así lo recoge la Sentencia 21/2008, de 21 de enero, de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 2ª).



# Las malas cuentas de Rembrandt

En el testamento de Saskia, la mujer de Rembrandt legó la nuda propiedad de todos sus bienes a su único hijo, Titus, estableciendo un usufructo para que el pintor pudiera disfrutarlos con una condición resolutoria: que su marido no volviera a casarse

Casi todos tenemos en mente una imagen estereotipada de los pintores como artistas de clase humilde a los que su autoritaria familia les obliga a estudiar una carrera en contra de sus deseos de huir a una gran ciudad, donde pretenden triunfar con su arte pero –incomprendidos– viven en un ambiente bohemio, sufriendo penurias económicas y enfermedades hasta que mueren, sin haber vendido un solo lienzo en su vida, mientras esperaban un reconocimiento que sólo les llegará después de muertos.

Si este es el rol habitual que se espera de un pintor, Rembrandt –afortunadamente– no cumplió con él en absoluto, salvo lo referente a los problemas económicos y procesales, debidos a su excesivo tren de vida.

**Rembrandt Harmenszoon van Rijn** nació en la ciudad de Leiden (actual Holanda) el 15 de julio de 1606, hijo de un acomodado molinero que vivía junto al cauce del Rin, río del que la familia tomó su apellido. Con el apoyo incondicional de su padre, el joven pintor empezó muy pronto a recibir clases en su ciudad natal hasta que se matriculó en la escuela de Pieter Lastman, en Ámsterdam. Un par de años más tarde, regresó a Leiden para montar su primer estudio junto a otro colega, Jan Lievens, descubriendo que el arte podía ser un mercado muy floreciente en los prósperos Países Bajos. Pronto recibió sus primeros encargos y empezó a cotizar al alza, representando a los distintos estamentos sociales, al modo de *El Caravaggio*, al que admiraba por su contraste de luces y sombras y la cercanía con la que mostraba sus figuras al espectador.

En 1630, al fallecer su padre, decidió regresar a la capital holandesa donde pudo dar rienda suelta a otra de sus pasiones: coleccionar obras de arte. Empezó a frecuentar las subastas públicas, adquirió numerosas antigüedades y acabó creando una sociedad mercantil con el marchante Hendrick van Uylenburgh. Combinando la pintura con el comercio consiguió amasar una pequeña fortuna que le abrió las puertas de la alta sociedad de Ámsterdam, donde conoció



a su primer amor, Saskia, sobrina de su marchante, con la que se casó en 1634.

Como el matrimonio van Rijn disfrutaba de una vida acomodada, decidieron abandonar la casa del tío Hendrick para instalarse en su propia vivienda, una impresionante mansión donde el pintor abrió su taller de aguafuertes para reproducir grabados sobre una plancha de cobre, barnizada, en la que el pintor trazaba el dibujo; después, la sumergía en *aqua fortis* (el corrosivo ácido nítrico) para obtener un molde sobre el que imprimir sus cotizadas ilustraciones.

Su vida habría sido prácticamente perfecta si Saskia no hubiera perdido tres hijos antes de dar a luz a Titus. El último parto debilitó aún más la salud de la madre y, en menos de un año, enfermó de tuberculosis y murió en 1642. El mismo año en que Rembrandt alcanzó uno de sus mayores éxitos artísticos pintando *La compañía del capitán Frans Banning Cocq y el teniente Willem van Ruytenburch*; un impresionante lienzo de 3,88 por 4,79 metros que fue mutilado en el siglo XVIII, por sus cuatro lados, para poder colgarlo en el Palacio Real de Ámsterdam donde el barniz se fue oscureciendo por la suciedad de modo que, desde el siglo XIX, se le conoce como *La ronda de noche* aunque Rembrandt representó a aquella treintena de arcabuceros rodeados de lanzas, picas y espadas a plena luz del día. El pintor cobró 100 florines a

cada uno de los dieciséis personajes principales que aparecen en la tela —una fortuna en aquel entonces— para que se les pudiera reconocer y fuesen immortalizados.

Conociendo a su marido, Saskia otorgó un testamento muy avanzado para su época: legó la nuda propiedad de todos sus bienes a su único hijo, estableciendo un usufructo para que Rembrandt pudiera disfrutarlos con una condición resolutoria: que su marido no volviera a casarse o perdería el uso y disfrute de toda la herencia que pasaría a manos de Titus. Aquí comenzaron los problemas.

Para cuidar al bebé, Rembrandt tuvo que contratar a una nodriza, la viuda Geertje Dircks, mientras él rehacía su vida con la criada, Hendrickje Stoffels. Celosa de que el pintor hubiese preferido a la sirvienta y no a ella, Geertje lo denunció acusándolo de haber incumplido su promesa de contraer matrimonio, después de haber mantenido relaciones con ella y de entregarle un anillo de compromiso. Más tarde se sabía que Rembrandt sí que le entregó una sortija de su primera esposa pero entonces, el pintor negó los hechos y trató de negociar un acuerdo extrajudicial aunque, al final, el tribunal de Ámsterdam dictó sentencia a favor de la nodriza el 23 de octubre de 1649 y el pintor tuvo que abonarle una pensión vitalicia anual de 200 florines.

Rembrandt contraatacó acusándola de *conducta inmoral* y logró que la encerraran en un correccional femenino de la ciudad de Gouda durante doce años, de los que sólo cumplió cinco. Antes de fallecer, Geertje legó todo su patrimonio —anillo incluido— al niño que había estado criando durante años: Titus.

Por las cláusulas del testamento de Saskia, Rembrandt no pudo casarse con su criada, a pesar de tener una hija en común: Cornelia. En 1654, su convivencia provocó un nuevo juicio —en este caso, eclesiástico— y Hendrickje fue acusada de *cometer actos de prostitución* con el pintor que ella no negó, siendo excomulgada públicamente.

El ritmo de vida de los van Rijn —por encima de sus posibilidades reales—, unas malas inversiones, nuevos problemas con la Justicia y un exceso de gastos les abocaron a tener que declararse en quiebra en 1656, para saldar las cuentas con sus numerosos acreedores. El insolvente Rembrandt tuvo que vender todos sus muebles, utensilios, enseres y —lo que fue peor— deshacerse de su valiosa colección de obras de arte (incluyendo cuadros de Rafael y de Giorgione; pieles de animales, armas, instrumentos musicales, bustos romanos, etc.) en una subasta pública que dispuso de todos aquellos bienes en 363 lotes vendidos en tres sesiones. Aun así, la situación económica llegó a ser tan crítica que, en 1662, la familia tuvo que vender la sepultura de la primera esposa y trasladar los restos de Saskia a un cementerio más modesto.

Para no volver a tener problemas económicos, Rembrandt recurrió a una argucia legal: creó una empresa a nombre de su amante y de su hijo Titus como titulares de los derechos de explotación de sus famosos grabados a cambio de que esta empresa corriera con los gastos de mantener, alimentar y dar techo al pintor. Con esta estrategia se granjeó numerosos problemas con su gremio de pintores, pero consiguió recuperarse y dejar de acudir a los prestamistas.

En 1663, Hendrickje murió de tuberculosis dejando a Rembrandt al cuidado de su hija ilegítima. En cuanto al primogénito, Titus, se casó cinco años más tarde con Magdalena van Loo pero falleció repentinamente siete meses después de contraer matrimonio, con su mujer embarazada de una hija póstuma: Titia.

Lejos de solucionarse los problemas, Rembrandt fue denunciado por su nuera, acusándolo de disponer de los bienes de su difunto hijo. De nuevo, inmersos en juicios, el pintor falleció el 4 de octubre de 1669 y, apenas diez días más tarde, también murió su nuera, dejando solas a la hija natural del artista y a una nieta, con dos tutores que —de nuevo— resolvieron sus diferencias en los tribunales, con un interminable pleito, para dilucidar la propiedad de los escasos bienes que aún conservaban del legado de Rembrandt.



**A pesar de la actual solidez del sistema de Seguridad Social los retos derivados del envejecimiento de la población hacen necesario plantear ahora medidas que aseguren las pensiones del futuro**

# El camino de la consolidación fiscal y las bases para la competitividad

## **El FROB y la reforma de la Ley de cajas impulsan la reestructuración del sector financiero**

Gracias a la rápida intervención del Gobierno y a los sólidos fundamentos del sistema financiero español derivados de la supervisión del Banco de España, las entidades financieras españolas soportaron bien las turbulencias financieras

Tras contribuir a aliviar los problemas de liquidez, el Gobierno ha abordado los problemas de solvencia a través de la creación del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), que ha impulsado la reestructuración de sector financiero. Estos problemas de solvencia se derivan tanto de la propia crisis financiera y las dificultades para acceder a la financiación, como de la exposición al sector inmobiliario.

Otro pilar de la reestructuración del sector es la reforma de la Ley de órganos rectores de cajas de ahorros mediante el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio. De esta forma, España ha establecido un marco jurídico estable que garantiza la independencia y transparencia de los órganos de gestión de las cajas. Además, permite la emisión de cuotas participativas con derechos políticos, así como nuevas posibilidades legales de organizar su actividad para facilitar a las cajas el recurso a los mercados de capitales y el acceso a la financiación en igualdad de oportunidades con las entidades bancarias.

Hay que destacar que las medidas adoptadas por España no han tenido coste para el contribuyente, mientras que otros países han tenido que inyectar capital o nacionalizar sus principales entidades con un elevado coste.

## **Las pruebas de esfuerzo confirmaron la solvencia del sector financiero**

El último paso para resolver las dudas sobre la solvencia del sistema financiero español ha sido la publicación de los test de esfuerzo. Estas pruebas, realizadas en todos los países de la Zona Euro, han permitido constatar la buena salud global de las entidades españolas e identificar aquellas que eventualmente pudieran tener necesidades adicionales de capital en condiciones fuertemente adversas.

## **La sostenibilidad de las pensiones es un reto a medio plazo**

A pesar de la actual solidez del sistema de Seguridad Social los retos derivados del envejecimiento de la población hacen necesario plantear ahora medidas que, por un lado, aseguren las pensiones del futuro y, por otro, despejen dudas sobre la sostenibilidad del sistema y de las finanzas públicas a medio y largo plazo.

En este contexto, el Gobierno propuso al Pacto de Toledo las modificaciones necesarias para garantizar el futuro de las pensiones. En concreto, la propuesta contempla aumentar la edad legal de jubilación de 65 a 67 años. Por otra parte, tanto desde la óptica de la sostenibilidad del sistema como de la equidad del mismo, deben estudiarse fórmulas para reforzar la relación entre las cotizaciones a lo largo de la vida laboral y las prestaciones

Disponible en: [www.sgpg.pap.meh.es/sitios/sgpg/ES-ES/PRESUPUESTOS/PROYECTOPGE/Documents/CUADERNOBLANCO2011v4RECIBIDO.pdf](http://www.sgpg.pap.meh.es/sitios/sgpg/ES-ES/PRESUPUESTOS/PROYECTOPGE/Documents/CUADERNOBLANCO2011v4RECIBIDO.pdf)

# The path to fiscal consolidation and the foundations for competitiveness

**General State Budgets 2011**



## **The FROB and the reform of the Savings Bank Bill promote the restructuring of the financial sector**

Thanks to the Government's expeditious intervention and the Spanish financial system's solid foundations under the supervision of the Bank of Spain, Spanish financial institutions weathered the financial turbulence.

After helping alleviate liquidity problems, the Government tackled solvency issues by creating the Fund for Orderly Bank Restructuring (FROB), which galvanized the restructuring of the financial sector. Solvency problems are attributable to the financial crisis and the credit constraint and to exposure to the real estate sector.

Another mainstay of restructuring is the reform of the Bill on Savings Bank Governing Bodies (LORCA) with Royal Decree-Bill 11/2010, 9<sup>th</sup> July, through which Spain established a stable legal framework that ensures the independence and transparency of savings bank ("Cajas") governing bodies. Moreover, the new Bill allows for the issuance of "participation shares" with voting rights and provides new legal avenues that make access to capital markets easier for savings banks. Under the new Bill saving banks will enjoy access to funding in the same terms as banks.

The Spanish government's initiatives have not had any costs for taxpayers, in contrast with other countries, which have had to take costly measures, such as injecting capital or nationalising their main institutions.

## **The stress tests confirmed financial sector solvency**

The most recent measure taken to resolve doubts about the solvency of Spain's financial system was the publication of the stress test results. The tests, which were performed throughout the euro area, verified the overall good health of Spain's financial institutions and identified those that would potentially need additional capital in an extremely adverse context.

## **Sustainability of pensions is a medium-term goal**

Despite the current strength of the Social Security system, challenges stemming from the progressive population ageing now require measures to ensure future pensions and clear doubts about the medium and long-term sustainability of the system and of public finances.

To this end, the Government proposed the necessary modifications to the due Parliamentary Commission (The "Toledo Pact") to ensure the future of the pension system, specifically, raising the legal retirement age from 65 to 67. Moreover, new ways to strengthen the linkage between contributions during the working life and pension benefits must be analysed in order to consider the sustainability and fairness of the Social Security System.

Available on: [http://www.thespanisheconomy.gob.es/pdf/Libro\\_blanco\\_2011\\_EN\\_V2.pdf](http://www.thespanisheconomy.gob.es/pdf/Libro_blanco_2011_EN_V2.pdf)

**Despite the current strength of the Social Security system, challenges stemming from the progressive population ageing now require measures to ensure future pensions**

# ¿Cuánto sabes de Contabilidad?

Por los informes que emite la administración pública encargada de medir su evolución sabemos que el porcentaje anual de crecimiento del valor de los inmuebles en un país –durante los últimos diez años– ha sido de un 15% anual por término medio. Si esperamos que el crecimiento medio anual de los inmuebles se mantenga en los mismos porcentajes en el futuro, por lo menos durante la próxima década **¿Cuánto tiempo tardaría un inmueble en duplicar su valor?**

- A.- 3 años
- B.- 15 años
- C.- 10 años
- D.- 5 años

## PASATIEMPO AECE



### Nivel difícil

			4	9				
8			7				9	
1		7			2			4
4		1	6				3	8
9				4				7
7	3				8	4		9
6			9			7		2
	8				7			6
				1	6			

### Clave:

Los tableros están formados por nueve recuadros que contienen, a su vez, otras tantas casillas cada uno. Para resolverlo, deberá completar el "Sudoku" colocando todos los números del 1 al 9 en cada recuadro, teniendo en cuenta que en la misma fila (línea horizontal) o en la misma columna (vertical) no se debe repetir ningún número.

**Solución en la página 41**

### Nivel fácil

1		7		4				6
3	9		8		6		4	
		8	9		1	3	5	7
		9	1	6	3			4
	4	3			7	1		9
6		1	2		4	5	3	
	1	2			8			
				5		8	1	2
8		4		1		6	9	3



## REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

Grupo El Derecho

AA.VV. Dtor. Ángel Juanes Peces.

364 pp. ISBN: 978-84-15145-94-3. PVP: 68 € (impreso) | 27,20 € (eBook)

Este libro ofrece una perspectiva económica tras la entrada en vigor de la última reforma del Código Penal para analizar la situación jurídico-penal del empresario. Aborda las novedades introducidas en más de una cuarta parte de sus preceptos: en la parte general estudia las circunstancias modificativas, la expulsión de extranjeros, la libertad vigilada, el abono de prisión provisional, el comiso y la prescripción, etc. En la parte especial, se examinan la responsabilidad de las personas jurídicas, el delito de acoso en el ámbito laboral, accesos informáticos ilícitos, estafa informática, delito de daños a datos, programas, documentos y sistemas informáticos.



## CONTABILIDAD DE LAS OPERACIONES SOCIETARIAS

CISS

Manuel Gutiérrez Viguera

450 pp. ISBN: 978-84-9954-222-5 PVP: 75 €

Mediante la teoría y numerosos ejemplos prácticos se explican los aspectos contables de las diferentes operaciones societarias (constitución de la sociedad, ampliación de capital social, reducción de capital social, negocios con acciones propias, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación, etc.), analizando las novedades introducidas por el nuevo PGC. Este manual ofrece al lector una visión práctica de cómo trasladar al plano contable las distintas operaciones de orden mercantil o contable que se pueden dar en el ámbito de la empresa; tratando las repercusiones fiscales que tienen estas operaciones contables para las sociedades.



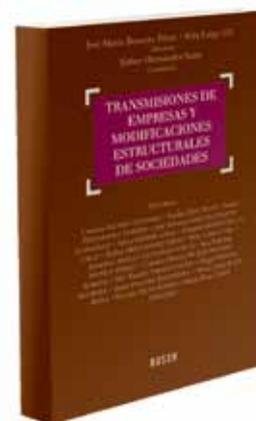
## TRANSMISIONES DE EMPRESAS Y MODIFICACIONES ESTRUCTURALES DE SOCIEDADES

Bosch

AA.VV. Directores: José M<sup>a</sup> Beneyto y Rita Largo.

740 pp. ISBN: 978-84-9790-813-9. PVP: 140,40 €

Un elenco de reconocidos especialistas analiza la Ley sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles; el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley Concursal –entre otras– para que el empresario pueda adecuarse a las exigencias cambiantes del mercado, ofreciéndole el modo de arbitrar, en cada caso, la respuesta jurídica más ajustada al plan estratégico de consolidación, expansión o saneamiento de una empresa en crisis.



## EL PLAN DE IGUALDAD Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LA EMPRESA

Lex Nova

AA.VV.

392 pp. ISBN: 978-84-9898-272-5. PVP: 36, 54 €

Una buena ayuda para facilitar el cumplimiento, de la manera más eficaz y práctica posible, de las disposiciones en materia de igualdad efectiva entre mujeres y hombres y no discriminación por razón de sexo en el ámbito de las relaciones laborales entre empresarios y trabajadores; para conocer sus derechos y los procedimientos o acciones que pueden emprender para reclamar ante los poderes públicos el respeto de su ejercicio por las empresas y, en su caso, las compensaciones que la normativa laboral les reconoce por los perjuicios causados.





# 10 claves para utilizar un BLOG

## 1. ¿Qué es un blog?

Es un sitio web donde una persona (el *blogger* o *bloguero*) va publicando artículos, opiniones u otros textos (los llamados *post*) que se muestran ordenados cronológicamente y se pueden agrupar mediante etiquetas. Los lectores pueden interactuar dejando sus propios comentarios en el blog. Su principal seña de identidad es que todos los usuarios de la Red pueden escribir uno sobre cualquier tema; ya sea personal o profesional. Lo más importante es que tenga contenido y que éste se actualice con frecuencia.

## 2. ¿De dónde viene esa palabra?

El término *blog* hace referencia a los antiguos cuadernos de bitácora que se escribían en los barcos durante las travesías. A partir de esa idea, el escritor Jorn Barger acuñó la expresión *Weblog* (del inglés *web log*, diario de la *web*) a finales de 1997; dos años más tarde, el creativo Peter Merholz hizo un juego de palabras partiéndola en *We blog* (nosotros blogueamos) que dio nombre a esta popular herramienta.

## 3. ¿Cuál es su origen?

Aunque en los últimos años del siglo XX comenzaron a desarrollarse los diarios en línea, una versión digital de los diarios personales que podía escribir cualquier persona, fue a partir de 2001, cuando el fenómeno de los blog se hizo universal.

## 4. ¿A qué web tengo que ir para crearlo?

Hay dos grandes servidores de *blog*; es decir, empresas que nos ofrecen las herramientas adecuadas para poder crear nuestro propio cuaderno de bitácora: **Wordpress** y **Blogger** (que pertenece a Gmail). Su uso es muy fácil de forma que, para abrir una cuenta, basta con introducir un **nombre de usuario** (que será el mismo que aparecerá posteriormente en el dominio del blog; por ejemplo: **cont4bl3.wordpress.com** ó **cont4bl3.blogspot.com**) y relacionarlo con una cuenta de correo electrónico (que también son gratuitas: hotmail, gmail, etc.) con una contraseña para poder acceder de nuevo. Es un proceso muy sencillo e intuitivo.

## 5. ¿Y cuál es mejor: Wordpress o Blogger?

Como todo en la vida, cada usuario de estas dos plataformas, encontrará sus propias ventajas e

inconvenientes. Básicamente, ambas son muy similares y su elección se acabará basando en un criterio estrictamente personal. Como son gratuitas, lo más práctico es abrirse una cuenta en cada una de ellas y comprobar su manejo para ver en cuál se siente más cómodo a la hora de personalizarlo, tener más capacidad de almacenamiento o añadir *gadgets* (a los que podríamos definir, como las utilidades del blog: mapa de posicionamiento, estadísticas, cuadro de búsqueda, listados, etiquetas, perfil, etc.).

## 6. ¿Cuánto cuestan?

Aunque sí que existen algunos servicios de pago (modalidad *Premium*), crear un blog es gratuito. Una vez que se ha verificado que el nombre de dominio está libre, en ese mismo instante ya puede elegir el aspecto que tendrá –mediante las plantillas– y empezar a *subir* contenidos al blog. En este caso, lo importante es perseverar y ser constante, no abrirlo porque estén de moda y dejarlo vacío o sin actualizar.

## 7. ¿Se puede enlazar un blog a las redes sociales?

Sí, con Twitter o Facebook. El proceso es muy útil, por ejemplo, para que las entradas del blog también aparezcan en el muro de Facebook.

## 8. ¿Qué se podría sugerir para tener un buen blog?

Como ya hemos dicho, es fundamental que esté actualizado y que tenga contenido. Si una persona llega navegando a un blog que no ofrece ningún texto o que no haya incluido ningún *post* desde hace tiempo, sencillamente, no volverá a entrar. Pero, además, es conveniente que revise el contenido para que el texto no aparezca con errores gramaticales o faltas de ortografía y que todo lo que se escriba sea personal, con un estilo propio –mejor o peor– pero sin caer en el habitual “corta y pega” de internet. No olvide que también puede subir fotos, vídeos, enlaces, etc.

## 9. ¿Qué es tumblear? ¿Y un blook?

Junto a Wordpress y Blogger existe otra jovencísima plataforma llamada **Tumblr**, que se creó en 2007; muy sencilla de manejar y rápida, se encuentra a medio camino entre *bloguear* y *tuitear*. En cuanto al blook, es otro juego de palabras



que reúne *blog* y *book* (libro). Se trata de un libro impreso editado con el contenido que un bloguero escribió en su propio blog.

### 10. ¿Existen otras herramientas para poder publicar un blog?

Sí, una muy sencilla es **lacoctelera.com**; puede que ofrezca menos funciones que las otras tres que hemos visto, pero su facilidad de manejo es su mejor aval. Además, están blogalia, livejournal, tublog, mibitacora, miarroba, vox, zonalibre, etc.

## ¿CUÁNTO SABES DE CONTABILIDAD?

# Problema planteado en Cont4bl3 XXXV

La boyante sociedad “Los Terrarios Oscilantes S.L.” tiene dos socios, Suñer y Carratalá; Suñer tiene una vez y media más de capital invertido en la sociedad que Carratalá.

Se decidió admitir un conocido de ambos llamado Rius como nuevo socio en la sociedad, mediante la venta de participaciones a Rius por un importe de 2.500 €, cifra que sería dividida

entre Suñer y Carratalá de manera tal que la inversión en el capital de la sociedad, después de realizarse la venta de las participaciones, por parte de los tres socios fuera exactamente idéntica.

¿Cómo deberían dividirse entre Suñer y Carratalá los 2.500 € que paga Rius por la compra de las participaciones?

### RESPUESTA

Debemos suponer que Rius está haciendo un buen negocio al pagar 2.500 € para convertirse en parte de la sociedad “Los Terrarios Oscilantes S.L.”.

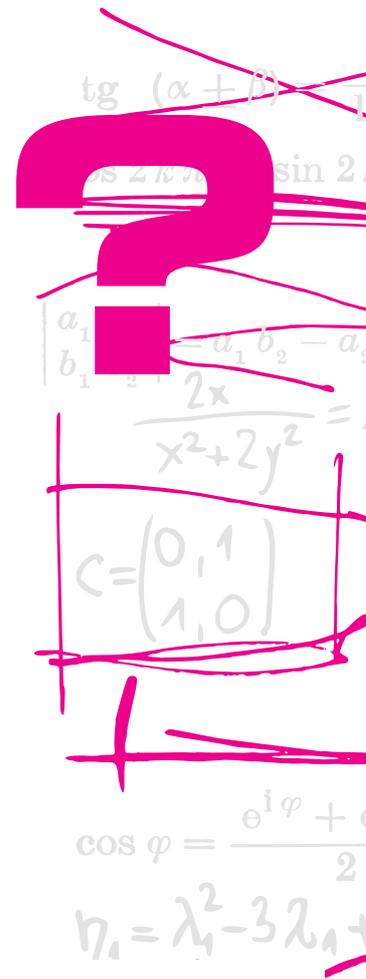
En principio la compra de las participaciones por parte de Rius implica que los tres socios se queden con el mismo importe invertido en la sociedad, por tanto el capital en origen era de 3 por 2500 €, es decir 7500 €.

Ya sabemos que el capital de la sociedad ascendía a 7500 € antes de la entrada de Rius.

Suñer, que poseía una vez y media más participaciones que Carratalá, tenía antes de la venta de participaciones invertidos 4.500 € y Carratalá 3000 €.

$$X + 1,5x = 7.500 \Rightarrow 7500/2,5 = x \Rightarrow x = 3000$$

Los 2500 € de Rius serían divididos de modo que cada uno de los tres socios poseyera igual inversión, es decir, 2500 € invertidos por cada socio. Por lo tanto, Suñer recibió 2000 € del dinero de Rius, y Carratalá 500 €.



## SOLUCIONES SUDOKUS

### Nivel difícil

5	6	2	4	9	1	8	7	3
8	4	3	7	6	5	2	9	1
1	9	7	3	8	2	6	5	4
4	2	1	6	7	9	5	3	8
9	5	8	2	4	3	1	6	7
7	3	6	1	5	8	4	2	9
6	1	5	9	3	4	7	8	2
3	8	4	5	2	7	9	1	6
2	7	9	8	1	6	3	4	5

### Nivel fácil

1	2	7	3	4	5	9	8	6
3	9	5	8	7	6	2	4	1
4	6	8	9	2	1	3	5	7
5	8	9	1	6	3	7	2	4
2	4	3	5	8	7	1	6	9
6	7	1	2	9	4	5	3	8
9	1	2	6	3	8	4	7	5
7	3	6	4	5	9	8	1	2
8	5	4	7	1	2	6	9	3

## ABRIL 2011

### Contabilidad y finanzas 2011 para no expertos

Organiza: Global Estrategias.  
Lugar: Barcelona.  
Fechas: 4 y 5 de abril de 2011.  
Información: [www.globalestrategias.es](http://www.globalestrategias.es)

### Instrumentos de gestión de riesgos financieros para Financial Managers

Organiza: IIR.  
Lugar: Madrid.  
Fecha: 5 de abril de 2011.  
Información: [www.iir.es](http://www.iir.es)

### Valoración y contabilización de derivados según NPGC

Organiza: IIR.  
Lugar: Madrid.  
Fecha: 6 de abril de 2011.  
Información: [www.iir.es](http://www.iir.es)

### Gestión del IVA 2011: Desde el cumplimiento de la normativa a las oportunidades de ahorro

Organiza: Global Estrategias.  
Lugar: Bilbao (Vizcaya).  
Fechas: 6 y 7 de abril de 2011.  
Información: [www.globalestrategias.es](http://www.globalestrategias.es)

### Taller de trabajo en equipo

Organiza: Universidad de Castilla-La Mancha.  
Lugar: Albacete.  
Fecha: 14 de abril de 2011.  
Información: [www.uclm.es/actividades/evento.aspx?id\\_evento=3208](http://www.uclm.es/actividades/evento.aspx?id_evento=3208)

### Taller sobre la importancia de la comunicación en las relaciones laborales

Organiza: Colegio Universitario Cardenal Cisneros.  
Lugar: Madrid.  
Fechas: 26, 27 y 28 de abril de 2011.  
Información: [www.cu-cisneros.es](http://www.cu-cisneros.es)

## MAYO 2011

### Iniciación a la elaboración y control del presupuesto de una pyme

Organiza: Cámara de Comercio de Barcelona.  
Lugar: L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona).  
Fechas: Del 2 al 9 de mayo de 2011.  
Información: [www.cambrabcn.org](http://www.cambrabcn.org)

### Laboralia 2011. Feria integral de prevención, protección, seguridad y salud laboral

Organiza: Feria de Valencia.  
Lugar: Valencia.  
Fechas: Del 3 al 5 de mayo de 2011.  
Información: [laboralia.feriavalencia.com](http://laboralia.feriavalencia.com)

### Fundamentos financieros para la dirección

Organiza: IE Business School.  
Lugar: Madrid.  
Fechas: Del 4 al 12 de mayo de 2011.  
Información: [exced.ie.edu/Open-Programs/ProgramasAbiertosDetalle.aspx?id=1414](http://exced.ie.edu/Open-Programs/ProgramasAbiertosDetalle.aspx?id=1414)

### Seminario sobre análisis de balances

Organiza: Cámara de Comercio de Barcelona.  
Lugar: Viladecáns (Barcelona).  
Fechas: Del 9 de mayo al 6 de junio de 2011  
Información: [www.cambrabcn.org](http://www.cambrabcn.org)

### Bases de una entrevista de trabajo

Organiza: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.  
Lugar: Las Palmas.  
Fecha: 10 de mayo de 2011.  
Información: [www.ulpgc.es](http://www.ulpgc.es)

### Seminario sobre Derecho Local. Sanciones administrativas y ordenanzas locales

Organiza: Fundación UdG.  
Lugar: Gerona.  
Fecha: 13 de mayo de 2011.  
Información: [www.fundacioudg.org](http://www.fundacioudg.org)

### Consolidación de grupos de sociedades

Organiza: IE Business School.  
Lugar: Madrid.  
Fechas: 18 y 19 de mayo de 2011.  
Información: [exced.ie.edu/Open-Programs/ProgramasAbiertosDetalle.aspx?id=1419](http://exced.ie.edu/Open-Programs/ProgramasAbiertosDetalle.aspx?id=1419)

### Herramientas de coaching para mejorar la gestión de personas

Organiza: Cámara de Comercio de El Garraf.  
Lugar: Vilanova y la Geltrú (Barcelona).  
Fechas: Del 19 al 26 de mayo de 2011.  
Información: [www.cambrabcn.org](http://www.cambrabcn.org)

## JUNIO 2011

### 3rd Annual Total Compensation & Benefits (Compensación de los empleados y beneficios)

Organiza: Teneo Events.  
Lugar: Barcelona.  
Fecha: 8 de junio de 2011.  
Información: [www.teneoevents.eu/conferences/view/18](http://www.teneoevents.eu/conferences/view/18)

### Financial Congress Digital Meeting 2011

Organiza: Formación financiera.  
Lugar: Bilbao (Vizcaya).  
Fechas: 9 y 10 de junio de 2011.  
Información: Gratuito. [www.financial-congress.com/es](http://www.financial-congress.com/es)

### VIII Jornada de docencia en contabilidad

Organiza: ASEPUC.  
Lugar: Palma de Mallorca (Baleares).  
Fecha: 17 de junio de 2011.  
Información: [www.asepuc.org](http://www.asepuc.org)

## JULIO 2011

### Congreso internacional: Responsabilidad corporativa y propiedad privada, derechos laborales y cooperativas

Organiza: IISJ.  
Lugar: Oñate (Guipúzcoa).  
Fechas: Del 6 al 8 de julio de 2011.  
Información: [www.iisj.net/](http://www.iisj.net/)

# asesoris.net

Una auténtica "oficina web"

Excelente "HERRAMIENTA DE GESTIÓN" que le ahorrará tiempo y dinero en el trabajo diario con sus clientes.

A través de sus secciones, **asesoris.net** le ofrece servicios de gran utilidad, además mantendrá con sus clientes una comunicación personalizada y estará más cerca de ellos sin tener que desplazarse.

- **ÁREA PRIVADA** para intercambiar documentos y gestionar consultas **con total seguridad**.
- Su interfaz de trabajo está diseñada con los estándares de **CALIDAD y USABILIDAD** de Wolters Kluwer.
- **Y ADEMÁS:** formularios de contacto, área de descargas, alertas a clientes, noticias de la asesoría...

DISPONGA DE UNA WEB TOTALMENTE PERSONALIZADA SIN QUE USTED TENGA QUE OCUPARSE DE NADA. Y ACTUALÍCELA FÁCILMENTE CUANDO DESEE.



¡Su Web podría ser una de éstas!

COMPRUÉBELO USTED MISMO EN:  
[www.asesoris.net](http://www.asesoris.net)

Tel.: 902 250 500 | [clientes@ciss.es](mailto:clientes@ciss.es) • [www.ciss.es](http://www.ciss.es)

 **CISS**  
grupo Wolters Kluwer

# Quantor

## Tu respuesta profesional

Descubra herramientas ágiles y prácticas capaces de adaptarse a las exigencias diarias.

Descubra la nueva Gama Quantor, la evolución exponencial de las bases de datos.



### • Quantor Fiscal

La obra elegida por la AEAT que dispone de toda la información tributaria y fiscal para el profesional.

### • Quantor Contable

Todo lo que necesita el experto en el ámbito de la contabilidad, la auditoría y las sociedades mercantiles.

### • Quantor Social

La obra más completa para el profesional en materia laboral y de seguridad social.

### • Quantor Gestión Administrativa

Todo en materia de tramitación, tráfico, subvenciones y procedimiento.

	Fiscal	Contable	Social	G.Administrativa
Quantor Total	~	~	~	~
Quantor Asesoría	~	~	~	
Quantor Financiero	~	~		
Quantor Profesional	~		~	